MONOGRAFÍA

LOS INTERDICTOS EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

Régimen de los artículos 635 al 655 del Código Procesal Civil, Ley N° 1.337/88, y de las acciones posesorias de los artículos 1.940 al 1.952 del Código Civil, Ley N° 1.183/85

Autor: PABLO MARTIN COSTANTINI AVALOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN **1**

CAPÍTULO I — LA POSESIÓN Y EL FUNDAMENTO DE SU TUTELA EN EL DERECHO PARAGUAYO **3**

1.1. La posesión en el Código Civil: la recepción de la teoría objetiva 3

1.2. Naturaleza jurídica: ¿hecho o derecho? 3

1.3. El fundamento de la protección posesoria 5

1.4. Los tres escalones de la defensa: autodefensa, interdictos, petitorio 6

1.5. Requisitos de la posesión tutelada: publicidad e inequivocidad 6

CAPÍTULO II — EL SISTEMA PARAGUAYO DE TUTELA POSESORIA: DEL "LABERINTO" DE VÉLEZ A LA UNIFICACIÓN DE 1985-1988 **8**

2.1. El problema histórico: acciones posesorias e interdictos en el sistema argentino 8

2.2. Lafaille, la Comisión Revisora y el Proyecto de 1936: la crítica hecha norma 9

2.3. La solución paraguaya: remisión sustancial y unificación procesal 10

2.4. Concepto y naturaleza del interdicto 10

2.5. Las clases de interdictos y la legitimación 12

2.6. La caducidad anual 12

2.7. La eficacia de la sentencia: cosa juzgada posesoria y reserva del petitorio 13

2.8. Competencia y reglas comunes de trámite 14

2.9. Deslinde con figuras afines 15

CAPÍTULO III — EL INTERDICTO DE ADQUIRIR (ARTS. 640 Y 641) **17**

3.1. Texto legal y requisitos de procedencia 17

3.2. Naturaleza anómala: un "interdicto" que no lo es 17

3.3. Procedimiento: examen del título, informes registrales y rechazo in limine 18

3.4. La sentencia: posesión "sin perjuicio de mejor derecho" 18

3.5. Balance crítico: la anomalía del interdicto de adquirir 19

CAPÍTULO IV — EL INTERDICTO DE RETENER (ARTS. 642 AL 645) **21**

4.1. Procedencia: posesión actual y turbación por actos materiales 21

4.2. Turbaciones excluidas: perturbación de derecho y actos administrativos 22

4.3. La turbación por interpuesta persona 23

4.4. Trámite y régimen probatorio 23

4.5. La sentencia; la prohibición de turbaciones futuras; la conversión del interdicto 24

CAPÍTULO V — EL INTERDICTO DE RECOBRAR (ARTS. 646 AL 652) **26**

5.1. Procedencia: la posesión perdida y el despojo 26

5.2. El estándar jurisprudencial: actualidad de la lesión, tolerancia y precariedad 27

5.3. Legitimación pasiva: autores, sucesores, copartícipes y beneficiarios 28

5.4. La prueba (art. 648) 28

5.5. La restitución anticipada del bien (art. 649) 29

5.6. Sentencia y efectos (arts. 651 y 652) 29

CAPÍTULO VI — EL INTERDICTO DE OBRA NUEVA (ARTS. 653 AL 655) Y EL CIERRE DEL SISTEMA **31**

6.1. Procedencia y concepto.....31
6.2. La base sustancial: el doble supuesto del artículo 1.946 del Código Civil.....31
6.3. Trámite: la suspensión provisional de la obra.....32
6.4. La prueba del menoscabo y la carga probatoria.....32
6.5. La sentencia: suspensión definitiva, destrucción y restitución.....33
6.6. Cuestiones procesales comunes: recursos, congruencia y costas.....34
6.7. Interdictos, posesorio y petitorio: la clausura del sistema.....36

CONCLUSIONES..... 38

BIBLIOGRAFÍA..... 41

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico tiene por objeto el estudio de los interdictos en la legislación paraguaya, esto es, del sistema de tutela jurisdiccional de la posesión organizado por el Código Procesal Civil, Ley N° 1.337/88, en sus artículos 635 al 655, sobre la base sustancial de los artículos 1.940 al 1.952 del Código Civil, Ley N° 1.183/85. Pocas materias exhiben con tanta nitidez el punto de encuentro —y de fricción— entre el derecho de fondo y el derecho de forma: la posesión, situación de hecho elevada por la ley a la categoría de interés jurídicamente protegido, reclama para su defensa un cauce procesal rápido, sumario y enérgico, porque la tutela que llega tarde equivale, en materia posesoria, a la denegación misma de la tutela. Ese cauce es, en nuestro derecho, el interdicto.

La elección del tema se justifica por varias razones. En primer término, por su enorme incidencia práctica: los conflictos posesorios —ocupaciones, despojos, turbaciones entre vecinos, condóminos y parientes, obras que invaden o menoscaban el fundo ajeno— constituyen un capítulo cotidiano del foro civil paraguayo, tanto en la capital como, con singular intensidad, en las circunscripciones del interior. En segundo término, por su interés dogmático: el régimen de los interdictos condensa, en un puñado de preceptos, cuestiones capitales de la teoría general —el fundamento de la protección posesoria, la naturaleza jurídica de la posesión, la interdicción de la justicia por mano propia, la separación entre el juicio posesorio y el petitorio, los límites de la cosa juzgada—. Finalmente, porque el sistema paraguayo encierra una decisión legislativa de primer orden que la doctrina nacional no siempre ha subrayado: al remitir las acciones posesorias del Código Civil al trámite de los interdictos (art. 635 del Código Procesal Civil) y al atribuir carácter definitivo a la sentencia dictada en el juicio posesorio (arts. 637 del mismo cuerpo y 1.952 del Código Civil), el legislador nacional desató el célebre nudo que la doctrina rioplatense denominó el "laberinto" de la defensa posesoria, superando la duplicidad de remedios que caracterizó al sistema de Vélez Sarsfield.

Metodológicamente, la investigación es de tipo dogmático-jurídico. Se parte de la exégesis de los textos legales, se los ubica sistemáticamente dentro del Libro IV del Código Civil y del Libro IV del Código Procesal Civil, se rastrean sus fuentes históricas —el Código de Vélez Sarsfield, el Anteproyecto de Juan Antonio Bibiloni, el Proyecto argentino de 1936 y el Anteproyecto de Luis De Gásperi— y se los confronta con la doctrina de los autores y con la jurisprudencia, principalmente nacional. La doctrina consultada, que se consigna

puntualmente en las notas al pie conforme lo exige la técnica del trabajo, comprende, con particular detenimiento, a Héctor Lafaille —cuyo pensamiento sobre la posesión y su defensa reviste para nuestro régimen un valor que excede lo puramente doctrinal, según se demostrará—, a los clásicos civilistas del sistema receptado por nuestro Código —Raymundo Salvat, Guillermo A. Borda y los maestros de la teoría posesoria, Savigny e Ihering—, y a los grandes procesalistas rioplatenses —Hugo Alsina, Eduardo J. Couture, J. Ramiro Podetti y Lino Enrique Palacio— en lo relativo a la estructura del proceso interdictal. Los comentaristas nacionales del Código ritual —señaladamente Hernán Casco Pagano— se utilizan como fuente secundaria, de concordancia entre aquellas construcciones clásicas y el derecho positivo paraguayo.

El desarrollo se estructura en seis capítulos. El primero sitúa la posesión dentro del Código Civil paraguayo y examina el fundamento de su protección, presupuesto indispensable para comprender los remedios. El segundo aborda el sistema de tutela en su conjunto: la génesis histórica del régimen —del laberinto velezano a la simplificación paraguaya—, el concepto y la naturaleza del interdicto, y las disposiciones comunes a todos ellos. Los capítulos tercero, cuarto, quinto y sexto estudian, respectivamente, los cuatro interdictos que la ley organiza: el de adquirir, el de retener, el de recobrar y el de obra nueva, con especial atención al régimen probatorio y a la jurisprudencia de nuestros tribunales. El sexto capítulo se cierra con el examen de las relaciones entre el juicio posesorio y el petitorio, clave de bóveda del sistema. Culminan el trabajo las conclusiones y la bibliografía.

CAPÍTULO I — LA POSESIÓN Y EL FUNDAMENTO DE SU TUTELA EN EL DERECHO PARAGUAYO

1.1. La posesión en el Código Civil: la recepción de la teoría objetiva

Toda teoría de los interdictos es, antes que nada, una teoría de la posesión, porque el interdicto no es sino la armadura procesal de un interés sustancial: el del poseedor en no ser inquietado ni despojado por vías de hecho. Corresponde, pues, fijar liminarmente qué entiende por posesión el Código Civil paraguayo. El artículo 1.909 dispone: "Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera". El Código no define la posesión sino al poseedor, y lo hace en los términos exactos de la teoría objetiva de Ihering: la posesión es el poder de hecho sobre la cosa que reproduce el comportamiento típico del propietario, la exteriorización o visibilidad del dominio.[1] La opción del codificador no fue implícita ni casual: el propio Luis De Gásperi, al glosar la norma correspondiente de su Anteproyecto, dejó constancia expresa de que "ha de bastar la mera lectura del presente artículo, para comprender que abandonamos la teoría subjetiva de la posesión, de Savigny", y de que se optaba por la teoría objetiva de Ihering.[2]

La consecuencia sistemática de esa opción es decisiva para nuestro tema. Suprimido el *animus domini* como elemento constitutivo, la posesión se extiende a quienes ejercen el poder de hecho en virtud de un derecho u obligación de poseer temporalmente la cosa —usufructuario, acreedor prendario, locatario, depositario (art. 1.911)—, de modo que el círculo de los protegidos por los remedios posesorios se amplía notablemente respecto del sistema subjetivo. Como se verá, el Código Procesal Civil es fiel a esta ampliación cuando legitima para los interdictos de retener y de recobrar no sólo al poseedor sino también al mero tenedor de un bien mueble o inmueble.

1.2. Naturaleza jurídica: ¿hecho o derecho?

[1] Artículo 1.909 del Código Civil: *"Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera"*. La norma no define la posesión, sino al poseedor. Sobre el punto, FERNÁNDEZ AVALOS, Pedro Fabián, "Problemas de la posesión en el Código Civil Paraguayo", *Revista Jurídica de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*, 2016, p. 193, quien observa que el texto legal reza tal y cual ha entendido IHERING la posesión, siendo el poder físico un comportamiento similar al del propietario.

[2] DE GÁSPERI, Luis, *Anteproyecto de Código Civil*, El Gráfico, Asunción, 1964, p. 786, en su escolio al artículo 2.518, correspondiente al actual 1.909 del Código Civil: *"Ha de bastar la mera lectura del presente artículo, para comprender que abandonamos la teoría subjetiva de la posesión, de Savigny… y que optamos por la teoría objetiva de Ihering…"*. La declaración del codificador es, en esta materia, la pieza hermenéutica decisiva, y así lo destaca FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 198.

La vieja disputa sobre la naturaleza de la posesión —¿es un hecho o un derecho?— no es, en esta materia, un ejercicio académico: de su solución depende el modo de concebir la tutela interdictal. Para Savigny, la posesión es en sí misma un hecho, aunque productor de consecuencias jurídicas —la usucapión y los interdictos—, doble carácter que él mismo juzgó "de grande importancia para el desenvolvimiento de la teoría".[3] Para Ihering, en cambio, si el derecho es el interés jurídicamente protegido y la posesión goza de protección legal, forzoso es concluir que la posesión es un derecho: desde el momento en que el poder físico sobre la cosa queda amparado por los interdictos, el hecho se convierte en la fuente de un derecho, del mismo modo que todo derecho presupone un hecho que lo genera.[4]

En la doctrina argentina construida sobre el Código de Vélez —que es la cantera de la nuestra— la división se mantuvo: sostuvieron el carácter de derecho, entre otros, Lafaille y Salvat; defendieron la tesis del hecho Allende, Mariani de Vidal, Highton y la mayoría de los autores contemporáneos.[5] En el derecho paraguayo, en cambio, la balanza se inclina decididamente hacia la primera posición, y ello por virtud del propio sistema legal: la posesión se transfiere por actos entre vivos y se transmite por causa de muerte de pleno derecho (arts. 1.924 y 2.446), es susceptible de cesión —la difundida "cesión de derechos posesorios" de la práctica contractual— y, sobre todo, se encuentra munida de una tutela jurisdiccional específica (arts. 1.940 al 1.952 del Código Civil y 635 al 655 del Código Procesal Civil), notas todas que la doctrina nacional más reciente ha computado para concluir que la posesión es, en nuestro Código, un derecho, y sólo un hecho por su génesis.[6]

[3]SAVIGNY, Federico Carlos de, *Tratado de la Posesión según los principios del Derecho Romano*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845, p. 17: la posesión, según su naturaleza primitiva, no es más que un hecho, pero produce ciertos efectos legales, de modo que es al mismo tiempo hecho y derecho, doble carácter que el maestro alemán juzgó de grande importancia para el desenvolvimiento de la teoría. Se ha objetado, con razón, que no todo lo que produce consecuencias jurídicas es por ello un derecho.

[4]IHERING, Rudolf von, *3 Estudios Jurídicos*, traducción de Adolfo González Posada, Atalaya, Buenos Aires, 1947, p. 126, cit. por FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 199: si se negara el derecho de posesión sólo porque resulta de un hecho, sería preciso negar también el derecho del acreedor y el de sucesión, porque la relación entre el hecho generador y la consecuencia jurídica es exactamente la misma; no hay un solo derecho que no presuponga un hecho generador. El argumento parte de la definición ihereniana del derecho como interés jurídicamente protegido: si la posesión goza de protección legal, es un derecho. En igual línea, SALVAT, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil argentino – Derechos Reales*, 4ª ed. actualizada por Sofanor Novillo Corvalán, TEA, Buenos Aires, 1951, t. I, p. 67.

[5]Sostuvieron el carácter de derecho, en la doctrina argentina, SEGOVIA, ZENÓN MARTÍNEZ, LAFAILLE y SALVAT; defendieron la tesis del hecho MACHADO, ALLENDE, LEGÓN, GATTI, MARIANI DE VIDAL, HIGHTON y PAPAÑO-KIPER-DILLON-CAUSSE, entre otros. La reseña, en FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 197, nota 21. Para el desarrollo de la discusión, LAFAILLE, Héctor, *Tratado de los Derechos Reales – Derecho Civil*, EDIAR, Buenos Aires, 1943, t. III, vol. I, pp. 78-82; SALVAT, ob. cit., t. I, pp. 65-70; DASSEN, Julio y VERA VILLALOBOS, Enrique, *Manual de Derechos Reales*, TEA, Buenos Aires, 1962, pp. 35-41.

[6]FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., pp. 200-201, quien concluye que la posesión es en el Código Civil paraguayo un derecho —de tinte "semireal", por no figurar en el catálogo cerrado del artículo 1.953— y

La tesis de Lafaille, adelantada medio siglo antes para el derecho argentino, encuentra así en el Código paraguayo su consagración más nítida.

1.3. El fundamento de la protección posesoria

¿Por qué protege el Derecho al poseedor, incluso al que carece de título y aun frente al propietario mismo? La pregunta, formulada desde los glosadores, dividió a la ciencia jurídica del siglo XIX en la polémica más célebre de la historia del derecho privado. Para Savigny, el fundamento reside en la interdicción de la violencia: la posesión se protege porque toda turbación de ella entraña una violencia contra la persona del poseedor, y "es la persona como tal la que debe estar al abrigo de toda violencia, porque a su respecto la violencia es siempre contraria a todo derecho".[7] Para Ihering, la protección posesoria es un complemento necesario de la protección de la propiedad: siendo la posesión la exterioridad, el estado normal externo de la cosa bajo el cual cumple su destino económico, al ampararse la posesión se ampara —por el camino más corto, dispensando la prueba diabólica del dominio— al propietario que normalmente posee; y si de rebote resultan protegidos poseedores no propietarios, ello es el precio, el "fin no querido" de la ley.[8]

El derecho paraguayo vigente permite superar la alternativa con una síntesis de raigambre constitucional. El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone: "Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa". He ahí, en el vértice del ordenamiento, el fundamento inmediato de la tutela posesoria: el orden público, la paz jurídica, la proscripción de la autotutela. Quien se cree con derecho a una cosa poseída por otro no puede arrebatarla; debe demandarla por las vías legales, y mientras la justicia decide, el estado posesorio existente debe ser mantenido. En esa línea se ha pronunciado la doctrina nacional, para la cual el fundamento de la

solamente un hecho por su génesis. Computa a tal efecto: que goza de protección legal mediante los interdictos (arts. 1.940 al 1.951); que es transferible por acto entre vivos y por causa de muerte (arts. 1.924 y 2.446); y la práctica contractual de la *cesión de derechos posesorios*. En sentido concordante, SEGURA RIVEIRO, Francisco, *Los derechos reales en el sistema jurídico paraguayo*, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 2015, pp. 38-39.

[7]SAVIGNY, Federico Carlos de, *Traité de la possession en droit romain*, 7ª ed., traducción de Henri Staedler, Durand-P. Lauriel, París, 1870, p. 33, cit. por FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 202: el fundamento se encuentra en la relación entre el hecho de la posesión y la persona que posee, cuya inviolabilidad protege la posesión contra toda turbación que afecte al mismo tiempo a la persona misma.

[8]IHERING, *3 Estudios Jurídicos*, cit., p. 207: *"Por exterioridad de la propiedad entiendo el estado normal externo de la cosa, bajo el cual cumple el destino económico de servir a los hombres"*. Sobre el fundamento de la tutela, del mismo autor, *La posesión*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, pp. 29-236. La crítica de IHERING a SAVIGNY —que no todos los interdictos presuponen violencia, como el supuesto de abuso de confianza, ni a todas las personas se protegía contra ella— es recordada por FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 202, nota 35.

protección es el orden público, evitando que las personas se hagan justicia por mano propia,[9] y así lo declara también, en sede legal, el artículo 1.940 del Código Civil, cuya última proposición sienta el principio rector de toda la materia: "Nadie puede turbar arbitrariamente la posesión de otro".

1.4. Los tres escalones de la defensa: autodefensa, interdictos, petitorio

Sobre ese fundamento, el sistema paraguayo de defensa de la posesión se escalona en tres niveles. El primero es la defensa extrajudicial, admitida con carácter excepcional por el artículo 1.941: la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia y de repeler la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, "en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde", y el desposeído puede recuperarla por sí mismo "sin intervalo de tiempo", con tal de no exceder los límites de la propia defensa; facultad que la norma extiende a los subordinados del poseedor y a quienes ejercen una posesión derivada o mediata. Se trata de la única brecha que la ley abre a la autotutela, justificada por la inminencia y ceñida por la inmediatez y la proporcionalidad, en armonía con la salvedad de la legítima defensa que el propio artículo 15 constitucional formula.[10]

El segundo escalón —el que ocupa el centro de esta monografía— es la tutela jurisdiccional sumaria de la posesión: las acciones posesorias de los artículos 1.940 al 1.952 del Código Civil, encauzadas procesalmente por los interdictos de los artículos 635 al 655 del Código Procesal Civil. El tercer escalón es el juicio petitorio: las acciones reales —reivindicatoria, confesoria, negatoria— en las que se debate ya no el hecho de la posesión sino el derecho de fondo, y que quedan siempre a salvo cualquiera sea el resultado del posesorio (arts. 1.952 del Código Civil y 637 del Código Procesal Civil). La correcta articulación de estos escalones —qué se discute en cada uno, con qué prueba y con qué eficacia— es el problema central del sistema, y a él se destinará el capítulo siguiente y el epílogo del capítulo sexto.

[9]FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 202: *"para nosotros junto con la doctrina dominante, es notorio que el fundamento de la posesión es el orden público"*, de modo que no exista una solución interpersonal —justicia por mano propia— mientras se discute el problema de fondo, siendo el artículo 15 de la Constitución Nacional el asiento normativo de esa conclusión. En igual dirección, BADRAN, Juan Pablo, *Acciones posesorias, policiales y reales. Teoría y práctica*, Lerner, Córdoba, 2011, p. 41.

[10]Artículo 1.941 del Código Civil, cuyas fuentes son el artículo 2.553 del Anteproyecto De Gásperi; para el primer párrafo, el artículo 2.470 del Código de Vélez Sarsfield; y para el segundo, el artículo 2.328 del Anteproyecto de Bibiloni. La norma exige que los auxilios de la justicia hubieren de llegar demasiado tarde, que la reacción se produzca *sin intervalo de tiempo* y que no se excedan los límites de la propia defensa: inminencia, inmediatez y proporcionalidad. La legitimación se extiende a quienes tienen la cosa como subordinados del poseedor y a los poseedores derivados o mediatos.

1.5. Requisitos de la posesión tutelada: publicidad e inequivocidad

No toda relación con la cosa abre las puertas del posesorio. El artículo 1.943 del Código Civil —cuyo texto reproduce literalmente el artículo 636 del Código Procesal Civil — exige que, para dar lugar a las acciones posesorias, la posesión sea "pública e inequívoca". Pública es la posesión que no es clandestina, esto es, furtiva, oculta o disimulada frente a quien tendría interés en conocerla; inequívoca, la que no se presta a dudas ni ambigüedades sobre su existencia y su titular.[11] Nótese lo que el Código paraguayo *no* exige, y que constituye una de sus más profundas innovaciones frente al modelo velezano: no requiere posesión anual, ni continua, ni exenta de precariedad; el poseedor de cualquier antigüedad, e incluso el tenedor, acceden a la tutela sumaria. La anualidad sobrevive únicamente como límite temporal para el ejercicio de la acción (caducidad del art. 1.947) y como regla de neutralización del despojo recíproco (art. 1.944, último párrafo), pero no como requisito de la posesión protegida. Esta simplificación no fue espontánea: es el resultado de una evolución doctrinal y prelegislativa cuya historia —en la que Héctor Lafaille desempeñó un papel protagónico— se examina a continuación.

[11]CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, t. II, comentario al artículo 636: la norma procesal reproduce exactamente el texto del artículo 1.943 del Código Civil, y el autor precisa que la posesión inequívoca es la que no da lugar a dudas ni se presta a equívocos o ambigüedades.

CAPÍTULO II — EL SISTEMA PARAGUAYO DE TUTELA POSESORIA: DEL "LABERINTO" DE VÉLEZ A LA UNIFICACIÓN DE 1985-1988

2.1. El problema histórico: acciones posesorias e interdictos en el sistema argentino

El Código de Vélez Sarsfield, vigente en el Paraguay desde 1877 hasta 1986, dedicó a las acciones posesorias el Título III del Libro III (arts. 2468 a 2501), con un rigor selectivo heredado de las costumbres francesas: sólo el poseedor anual, continuo, no precario y sin vicios podía intentarlas (art. 2473). Paralelamente, las leyes procesales —y entre ellas, en su hora, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina, modelo inmediato de nuestro Código ritual— legislaron por separado los *interdictos* de adquirir, retener, recobrar y obra nueva, remedios ágiles, de trámite sumarísimo, que amparaban al poseedor actual cualquiera fuese la calidad de su posesión, y aun al simple tenedor. La coexistencia de ambos órdenes normativos generó una de las controversias más enconadas del derecho rioplatense: para la tesis *dualista*, acciones posesorias e interdictos eran instituciones distintas —aquéllas protegían la posesión calificada; éstos, verdaderas "acciones policiales", la mera posesión actual y la tenencia—; para la tesis *monista* o unitaria, los interdictos no eran sino la reglamentación procesal de las acciones posesorias del Código Civil.[12]

La complejidad del sistema fue denunciada sin piedad por la propia doctrina argentina. López de Zavalía llegó a escribir que se trataba de un laberinto tan complejo "que resulta incluso difícil el intentar explicar en qué consiste, a menos que se recurra a una tediosa y extensa exposición cuyo resultado final será éste: que existe un laberinto".[13] Dentro de ese laberinto, la práctica forense argentina decantó un esquema de tres planos sucesivos que Alsina compendió con fórmula clásica: el vencido en el interdicto puede recurrir a la acción posesoria y, si fuere vencido en ella, le queda abierto el camino del petitorio, "porque en el interdicto sólo se juzga el hecho de la posesión, en la acción posesoria el derecho a la posesión, y en el petitorio el derecho a la propiedad".[14] Tres procesos posibles sobre una

[12]Sobre el debate entre la tesis dualista —que atribuye autonomía a las acciones posesorias frente a los interdictos— y la monista o unitaria, véase PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, en el volumen dedicado a los procesos especiales, donde el autor califica de discutible la autonomía de ambas categorías de remedios. La polémica, que en la Argentina sobrevivió a la sanción del Código Civil y Comercial, carece de objeto en el derecho paraguayo por obra del artículo 635 del Código Procesal Civil y del artículo 1.951 del Código Civil.

[13]LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *Derechos Reales*, Zavalía, Buenos Aires, 1989, t. II, p. 357: *"Se trata de un laberinto tan complejo que resulta incluso difícil el intentar explicar en qué consiste, a menos que se recurra a una tediosa y extensa exposición cuyo resultado final será éste: que existe un laberinto"*. La cita es recogida, para el foro paraguayo, por FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 202.

misma cosa: la seguridad jurídica pagaba un precio altísimo en tiempo, en costas y en incertidumbre.

2.2. Lafaille, la Comisión Revisora y el Proyecto de 1936: la crítica hecha norma

Es aquí donde el pensamiento de Héctor Lafaille adquiere, para el derecho paraguayo, una relevancia que trasciende la cita erudita. Lafaille no fue únicamente el autor del *Tratado de los Derechos Reales* —la exposición más orgánica de la teoría posesoria en la literatura argentina clásica, donde examinó con detenimiento la naturaleza de la posesión, el fundamento de su tutela y el defectuoso doble juego de remedios del sistema velezano—;[15] fue, además, vocal de la Comisión Revisora del Código Civil argentino, el cuerpo que elaboró el Proyecto de 1936 sobre la base del Anteproyecto de Bibiloni.[16] Ese movimiento reformador se propuso, precisamente, desmontar el laberinto: simplificar los requisitos de la posesión protegida, unificar los remedios, extender la tutela al poseedor actual sin exigencias de anualidad calificada y reservar para el petitorio la discusión del derecho.

La genealogía normativa es verificable artículo por artículo. El capítulo paraguayo de las acciones posesorias (arts. 1.940 a 1.952) procede del Anteproyecto De Gásperi (arts. 2.553 a 2.560 y concordantes), el cual, a su turno, tomó sus soluciones del Anteproyecto de Bibiloni y del Proyecto de 1936, depurando el material velezano: así, el artículo 1.941 (defensa extrajudicial) proviene del artículo 2.553 de De Gásperi, que funde el artículo 2.470 de Vélez con el artículo 2.328 de Bibiloni; el artículo 1.944 (acciones de manutención y de despojo) reproduce el artículo 2.557 de De Gásperi, construido sobre los artículos 2.335 y 2.337 de Bibiloni; el artículo 1.943 (publicidad e inequivocidad) traduce el artículo 2.556 de

[14]ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, cit. por CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 638, núm. 4: el vencido en el interdicto puede recurrir a la acción posesoria, y si fuere vencido en ella le queda abierto el camino del petitorio, porque en el interdicto sólo se juzga el hecho de la posesión, en la acción posesoria el derecho a la posesión, y en el petitorio el derecho a la propiedad. La construcción, formulada para el sistema argentino, permite medir por contraste la simplificación operada por el legislador paraguayo, que suprimió el escalón intermedio.

[15]LAFAILLE, Héctor, *Tratado de los Derechos Reales – Derecho Civil*, EDIAR, Buenos Aires, 1943-1945, t. III del *Derecho Civil* (vol. I del *Tratado*), donde el autor examina la naturaleza de la posesión, el fundamento de su tutela y el defectuoso doble juego de remedios del sistema velezano; en particular, t. III, vol. I, pp. 78-82, sobre la naturaleza jurídica, pasaje al que remite expresamente la doctrina nacional (FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 192, nota 4).

[16]La portada de la obra citada consigna la condición del autor como ex vocal de la Comisión Revisora del Código Civil, órgano que elaboró el Proyecto de 1936 sobre la base del Anteproyecto de Bibiloni. Esa doble calidad —tratadista de los derechos reales y coautor del proyecto de reforma— explica que las soluciones que Lafaille reclamaba en sede doctrinal reaparezcan como texto normativo en el Proyecto, y desde allí, por vía del Anteproyecto De Gásperi, en el Código Civil paraguayo.

De Gásperi, versión simplificada del artículo 2.479 de Vélez.[17] La doctrina nacional ha comprobado idéntica filiación en materias vecinas, al punto de calificar al Proyecto de 1936 como "fuente cardinal de nuestro Código" en el régimen de la posesión y la usucapión.[18] De suerte que cuando el intérprete paraguayo lee los artículos 1.940 al 1.952, está leyendo —mediatamente— el programa reformador en el que Lafaille trabajó: tener "muy presente" lo dicho por el maestro no es, entre nosotros, un homenaje, sino un método de interpretación histórica del texto vigente.

2.3. La solución paraguaya: remisión sustancial y unificación procesal

El Código Civil de 1985 dio el primer paso. Su artículo 1.951 dispone: "Las acciones posesorias serán juzgadas en la forma prescripta por las leyes procesales. Cuando la sentencia hiciere lugar a ellas, podrá disponer según los casos, que se restituya la cosa; el cese de la turbación; el restablecimiento, a costa del vencido, del estado material existente en el momento del hecho que funda la demanda y el resarcimiento de los daños causados. La indemnización no afectará a los sucesores particulares de buena fe y el pago de los gastos de restablecimiento y del juicio podrá serles dispensado, según las circunstancias de la causa". La norma delega en la ley ritual la forma del juicio posesorio y enuncia, con amplitud notable, el contenido posible de la condena: restitución, cesación, restablecimiento material y resarcimiento.

El Código Procesal Civil de 1988 completó la operación con el artículo 635, pórtico del Título VIII del Libro IV: "Las acciones posesorias legisladas en el Código Civil se tramitarán por sujeción a las normas establecidas en el presente Título para retener o reintegrar la posesión". La consecuencia es terminante: en el derecho paraguayo no existen dos órdenes paralelos de remedios posesorios. Las acciones posesorias del Código Civil y los interdictos del Código Procesal no son sino el anverso sustancial y el reverso procesal de una tutela única; el debate monismo-dualismo, que aún hoy divide a la doctrina y a la

[17]La filiación resulta de las concordancias que el propio codificador consignó: el artículo 1.941 reproduce el artículo 2.553 del Anteproyecto De Gásperi, con fuentes en el artículo 2.470 de Vélez y en el artículo 2.328 de Bibiloni; el artículo 1.944 corresponde al artículo 2.557 del Anteproyecto, con base en los artículos 2.335 y 2.337 de Bibiloni; el artículo 1.943 traduce el artículo 2.556 del Anteproyecto, versión simplificada del artículo 2.479 de Vélez.

[18]FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., p. 205, quien al examinar el artículo 1.541 del Proyecto argentino de 1936 lo califica de eminentemente objetivista en materia posesoria, al igual que el paraguayo, y de *fuente cardinal de nuestro Código* en materia de usucapión. La observación, formulada a propósito de la prescripción adquisitiva, vale con mayor razón para el régimen posesorio, del que la usucapión es tributaria.

jurisprudencia argentinas,[19] quedó entre nosotros resuelto por el legislador: el interdicto *es* la acción posesoria en movimiento.[20] Sólo subsiste, como se verá, la gran divisoria clásica —heredera de la *summa divisio* romana— entre el juicio posesorio y el juicio petitorio.

2.4. Concepto y naturaleza del interdicto

Sobre esa base puede ya definirse el instituto. Siguiendo la caracterización de Palacio, los interdictos son las pretensiones que nacen con motivo de la perturbación o el despojo de la posesión o de la tenencia de un bien mueble o inmueble, o de una obra nueva que afectare a un inmueble, y cuya finalidad consiste en obtener una decisión judicial que ampare o restituya la posesión o la tenencia, u ordene la suspensión definitiva o la destrucción de la obra.[21] La doctrina nacional, en fórmula que ha hecho suya la jurisprudencia, los describe como juicios especiales y sumarios que otorgan una tutela urgente cuando, por vías de hecho simplemente comprobables, se despoja o se perturba la posesión o la tenencia de un bien.[22]

De ese concepto derivan las notas que perfilan su naturaleza. Primera: el interdicto es un remedio de *orden público*, de estirpe policial en el sentido clásico de la expresión; no juzga títulos sino conductas, y su razón última es prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo.[23] Segunda: su cognición es *limitada*; el debate se circunscribe

[19]PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., quien reputa discutible la autonomía de las acciones posesorias respecto de los interdictos; la persistencia del debate en la doctrina y jurisprudencia argentinas puede verse en la síntesis de las distintas tesis efectuada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, sentencia del 14 de agosto de 2018.

[20]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 635, que anota la remisión de las acciones posesorias del Código Civil al trámite de los interdictos, así como su correlación con los artículos 1.951 y 1.952 del Código de fondo.

[21]La definición sigue los lineamientos de PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., para quien los interdictos son las pretensiones mediante las cuales quien sufre perturbación o despojo en la posesión o tenencia de un bien, o quien es afectado por una obra nueva, reclama el amparo o la restitución, o la suspensión o destrucción de la obra.

[22]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 638, núm. 1: el interdicto constituye un juicio especial y sumario que tiene por objeto otorgar una tutela urgente cuando, por vías de hecho simplemente comprobables, se despoja o se perturba la posesión o tenencia de un bien.

[23]FALCÓN, Enrique M., *Código Procesal Civil de la Nación Argentina. Comentado, concordado y anotado*, t. VI, 1ª ed., 1ª reimp., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pp. 422/423, cit. en el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 6 de diciembre de 2019 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, dictado en "María Estela Legal Vda. de Yegros c/ Mirta Florencia Cáceres de Cáceres s/ interdicto de recobrar la posesión", voto del Magistrado Guillermo Zillich: el interdicto de recobrar se emparenta con la acción de despojo más que con una acción posesoria, siendo una acción policial de despojo que tiende a restablecer el estado anterior de las cosas; por eso se acuerda aun en los casos de posesión viciosa, sin que sea necesaria una posesión *animus domini*, bastando la tenencia o detención actual y el hecho del desapoderamiento; es una institución de orden público tendiente a prevenir la violencia en el atentado de hacerse justicia por sí mismo. En igual sentido, PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 817, también citado en el mismo fallo, para quien la titularidad de la pretensión corresponde al poseedor con

al hecho de la posesión o tenencia y a la lesión posesoria denunciada, con exclusión de toda controversia dominial. Nuestra jurisprudencia lo ha declarado con palabras que merecen retenerse: el interdicto "solo tiene por finalidad proteger la posesión actual, sin hacer mérito de la titularidad de dominio sobre la cosa litigiosa"; no tiene por finalidad declarar o reconocer el derecho de dominio sobre el bien, circunstancia que debe ser debatida en el marco de las acciones correspondientes.[24] Tercera: su trámite es *sumario y concentrado* —demanda, audiencia única de contestación y prueba, sentencia en diez días—, estructura que responde a la urgencia connatural de la tutela posesoria y que impone al juez y a las partes un deber de celeridad incompatible con la ordinarización del debate. Cuarta: pese a la sumariedad del trámite, la sentencia posesoria paraguaya —a diferencia de la del modelo argentino— es *definitiva* en su materia, según se explica en el apartado 2.7.

2.5. Las clases de interdictos y la legitimación

El artículo 638 del Código Procesal Civil enuncia el catálogo con carácter taxativo: "Los interdictos sólo podrán intentarse para adquirir la posesión, para retenerla o recobrarla o para impedir una obra nueva". Cuatro figuras, pues, cada una asociada a un estadio distinto de la vida de la relación posesoria: el interdicto de adquirir mira a una posesión que aún no se tiene; el de retener, a una posesión que se tiene y es perturbada; el de recobrar, a una posesión que se tuvo y fue arrebatada; el de obra nueva, a una posesión amenazada o menoscabada por la actividad edificadora ajena. El adverbio "sólo" cumple una doble función: clausura el elenco de los remedios interdictales y, leído en conjunción con el artículo 635, confirma que por estos cauces —y no por otros— transita toda la tutela posesoria sumaria del derecho paraguayo.

En materia de legitimación activa, los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva amparan el hecho de la posesión actual, por lo que pueden ser deducidos tanto por el poseedor propiamente dicho como por el simple tenedor —locatario, comodatario, depositario, tenedor precario—, solución coherente con la teoría objetiva receptada por el

posesión jurídica, al poseedor actual y momentáneo y a quien ejerce la simple tenencia. La caracterización se corresponde con el fundamento de orden público de la tutela posesoria expuesto en el apartado 1.3 y con el artículo 15 de la Constitución Nacional.

[24]Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "Jorge Adolfo Cáceres Machuca c/ Hilaria Penayo de Cáceres y otros s/ interdicto de recobrar", Acuerdo y Sentencia N° 64 del 26 de noviembre de 2019, voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo: el interdicto es una acción que sólo tiene por finalidad proteger la posesión actual, sin hacer mérito de la titularidad de dominio sobre la cosa litigiosa.

Código Civil.[25] El interdicto de adquirir, en cambio, presupone un título y excluye al tenedor, anomalía sobre la que se volverá en el capítulo III. La legitimación se extiende, además, conforme al derecho de fondo: cualquiera de los coposeedores puede ejercer las acciones posesorias contra terceros sin el concurso de los otros, y también contra éstos si lo excluyeren o turbaren en el ejercicio de la posesión común, aunque no proceden si la controversia entre coposeedores versare sólo sobre la mayor o menor participación de cada uno (art. 1.948); las acciones corresponden igualmente a los poseedores de partes materiales de una cosa (art. 1.949); y los poseedores mediatos pueden ejercerlas por hechos producidos contra el poseedor inmediato (art. 1.950), norma esta última que la jurisprudencia ha aplicado para legitimar al poseedor que ejercía su señorío por intermedio de un casero.[26]

2.6. La caducidad anual

El artículo 639 del Código Procesal Civil dispone que los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva "no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren". La regla procesal es eco de la sustancial: conforme al artículo 1.947 del Código Civil, las acciones posesorias se extinguen por no habérselas deducido en juicio dentro del año siguiente a la realización del hecho que las autoriza, y también cuando, por sentencia firme posterior al hecho de desposesión o turbación, se decida que su autor tenía un derecho en la cosa que lo autorizaba a exigir el restablecimiento de la posesión. Se trata de un plazo de caducidad —no de prescripción—: se opera *ministerio legis* por el solo transcurso del tiempo, puede ser declarado de oficio por el juez y, por ser un plazo civil, se computa con arreglo a los artículos 341 y 342 del Código Civil, corriendo también los días inhábiles.[27] Su fundamento es doble: la tutela posesoria es tutela de la actualidad —protege un estado de hecho presente contra agresiones recientes—, y la pasividad del lesionado durante un año consolida la nueva situación posesoria, relegando

[25]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 638, núm. 3: los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva amparan el hecho de la posesión actual, por cuya razón pueden ser deducidos tanto por quien funda su tenencia en un título como por el simple tenedor. La solución concuerda con la teoría objetiva receptada por el artículo 1.909 del Código Civil, que atribuye la calidad de poseedor —inmediato— al usufructuario, al acreedor prendario, al locatario y al depositario (art. 1.911).

[26]Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "María Sixta Ortiz de Melgarejo c/ Baldomera Giménez de Díaz y Pedro Gabino Cabrera Camacho s/ interdicto de retener la posesión", Acuerdo y Sentencia N° 186 del 20 de diciembre de 2004, voto del Dr. Arnaldo Martínez Prieto, donde se reconoció legitimación a la actora que ejercía la posesión por intermedio de un casero, con expresa invocación del artículo 1.950 del Código Civil.

[27]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 639, núm. 1: la caducidad puede declararse a petición de parte o de oficio; opera *ministerio legis* por el solo transcurso del plazo legal, que es un plazo civil y se computa, por tanto, conforme a los artículos 341 y 342 del Código Civil. Correlativamente, el artículo 1.947 del Código Civil fija en un año el plazo para intentar las acciones posesorias.

la controversia al terreno del petitorio. De ahí, como se verá, que la fecha de los actos lesivos integre el objeto de la prueba en los interdictos (arts. 644 y 648).

2.7. La eficacia de la sentencia: cosa juzgada posesoria y reserva del petitorio

La pieza más original del sistema paraguayo es la eficacia que atribuye a la sentencia. El artículo 637 del Código Procesal Civil establece: "La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondientes"; y el artículo 1.952 del Código Civil lo reitera en términos casi idénticos. El contraste con el modelo argentino no puede ser más elocuente: allá, agotado el interdicto, el vencido conserva la acción posesoria, y agotada ésta, el petitorio —los tres planos de Alsina—; acá, el juicio posesorio es uno solo y su sentencia produce eficacia de cosa juzgada material sobre la cuestión posesoria, de modo que sobre ella no cabe ningún proceso posterior, quedando a salvo únicamente las acciones reales.[28] La sumariedad del trámite no degrada, pues, la autoridad de la decisión: el legislador paraguayo apostó por un posesorio breve pero definitivo, clausurando la cadena de revisiones que el sistema clásico toleraba.

Es cierto que la doctrina nacional registra, en este punto, una aparente tensión: el propio comentario clásico al artículo 638 enseña que la sentencia dictada en los interdictos de retener, recobrar y obra nueva "no prejuzga acerca de la posesión o el dominio del bien".[29] La antinomia se disuelve, empero, con una lectura sistemática: lo que la sentencia interdictal no prejuzga es el *derecho* —el dominio y los demás derechos reales, reservados al petitorio, y las pretensiones conexas no deducidas, como la indemnizatoria autónoma—; lo que sí decide, y con carácter definitivo, es la concreta controversia posesoria sometida al juez: quién poseía y si hubo turbación o despojo ilegítimos. Así lo confirma el artículo 1.942 del Código Civil, verdadera norma de cierre: habiendo dudas sobre quién era el último poseedor, se juzgará que la posesión la tiene el que probare una posesión más antigua; y no siendo posible determinarla, ni quién tiene la posesión actual, "el juez ordenará que las partes

[28]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 637, núm. 1, quien observa que el precepto procesal contiene un texto casi idéntico al del artículo 1.952 del Código Civil, y precisa que las acciones posesorias, aunque se actúan en un juicio especial y breve, tienen por objeto la discusión definitiva de la posesión para decidir un estado de hecho, de modo que sobre dicha cuestión no cabe ningún proceso posterior: producen eficacia de cosa juzgada material.

[29]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 638, núm. 4. La aparente tensión entre este pasaje y el comentario al artículo 637 se disuelve advirtiendo que lo no prejuzgado es el dominio —materia reservada a las acciones reales—, no la posesión, sobre la cual el fallo interdictal sí produce cosa juzgada material.

ventilen su derecho en el petitorio". El posesorio decide el hecho; cuando el hecho es indecidible, el sistema deriva la disputa, sin solución de continuidad, al terreno del derecho.

2.8. Competencia y reglas comunes de trámite

Las acciones posesorias y los interdictos participan de la naturaleza de las acciones reales a los fines de la competencia. Rige, por tanto, el artículo 16 del Código de Organización Judicial: cuando se ejercen sobre inmuebles, es competente el juez del lugar de su situación (*forum rei sitae*); cuando versan sobre muebles, el del lugar donde se hallen o el del domicilio del demandado, a elección del actor.[30] La regla, universal en la materia, obedece a razones de inmediación probatoria —la verificación del estado posesorio y de los actos lesivos reclama la proximidad del juez con la cosa— y de eficacia de la ejecución. En lo restante, el trámite interdictal se gobierna por las disposiciones especiales del Título VIII —audiencia con intervalo de tres días, limitación de testigos, sentencia en plazos breves, apelación en relación con efecto suspensivo— integradas por las normas generales del proceso de conocimiento en cuanto resulten compatibles con la sumariedad, y por el principio de que el juez debe fundar sus resoluciones en la Constitución y en las leyes, bajo pena de nulidad, con estricta observancia del principio de congruencia (art. 15, incs. b y d, del Código Procesal Civil), cuya violación en materia interdictal ha dado lugar a pronunciamientos anulatorios o revocatorios de nuestros tribunales.[31]

2.9. Deslinde con figuras afines

La utilidad práctica del interdicto depende, en buena medida, de que el litigante acierte en la elección de la vía; y como el ordenamiento ofrece varios remedios que rozan la materia posesoria, conviene precisar los deslindes.

Interdicto y desalojo. El juicio de desalojo no es un remedio posesorio. Su objeto es la obligación de restituir el bien que pesa sobre quien lo ocupa en virtud de un vínculo —

[30] Artículo 16 del Código de Organización Judicial. En la doctrina procesal clásica, la determinación de la competencia por el lugar de situación del inmueble en materia de acciones reales es materia del *Tratado de la Competencia* de PODETTI, J. Ramiro, Ediar, Buenos Aires. La calificación de las acciones posesorias y los interdictos como acciones reales a estos efectos es la que adopta CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 638, núm. 5.

[31] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit., donde el Tribunal declaró configurado el vicio *citra petita* —correctamente, exceso sobre lo pedido— por haberse ordenado en primera instancia una demolición que ninguna de las partes había solicitado, y recordó que el principio de congruencia impone la identidad entre la materia, las partes y los hechos de la litis y lo resuelto en la sentencia. El vicio no condujo a la nulidad por aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil, que reserva ese pronunciamiento como *ultima ratio*.

locación, comodato, permiso— extinguido o revocable, de suerte que la sentencia decide únicamente acerca de esa obligación de restituir. De ello se sigue una consecuencia capital: el fallo de desalojo no prejuzga sobre la propiedad ni sobre la posesión del inmueble, y queda expedita la vía pertinente para que las partes demanden posteriormente aquellos derechos.[32] La confusión entre ambas vías es fuente frecuente de fracasos procesales: quien fue despojado no debe pedir desalojo —porque el despojante no es su tenedor por título alguno —, y quien pretende recuperar el bien de su locatario no debe promover interdicto —porque no hay despojo sino incumplimiento del deber de restituir—. La distinción reposa, en última instancia, en el título de la ocupación: si es un vínculo obligacional, desalojo; si es una vía de hecho, interdicto.

Interdicto y acciones reales. La distancia es aquí de objeto y de cognición. Las acciones reales —señaladamente la reivindicatoria— persiguen la declaración del derecho y su restitución consiguiente, y exigen del actor la prueba del dominio; el interdicto se detiene en el hecho y prescinde del título. De allí que la ley disponga que la sentencia posesoria es definitiva *sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondientes* (art. 637 del Código Procesal Civil). El vencido en el interdicto no queda desarmado: conserva íntegro el petitorio, donde podrá hacer valer el título que en el juicio posesorio le estaba vedado invocar. Y a la inversa, el propietario despojado que gana el interdicto no ha obtenido con ello declaración alguna de dominio.

Interdicto y medidas cautelares. Las medidas dispuestas en procesos de naturaleza cautelar —singularmente las decretadas conforme a la legislación contra la violencia doméstica— no dirimen la cuestión posesoria ni pueden hacerlo. Nuestros tribunales han declarado que ese procedimiento es eminentemente cautelar, que la resolución allí dictada es provisoria y mutable como todo lo concerniente a medidas cautelares, y que su objeto —la tutela de las personas en su integridad física y psíquica— es completamente distinto del disputado en las acciones posesorias; de suerte que los hechos verificados en aquella sede pueden servir para esclarecer lo acontecido entre las partes, mas no valen como cosa juzgada

[32] Artículo 633 del Código Procesal Civil, en virtud del cual lo decidido en el juicio de desalojo no produce efectos de cosa juzgada definitiva sobre la situación posesoria de los litigantes; así lo aplicó el Tribunal en "Legal Vda. de Yegros c/ Cáceres de Cáceres", cit., para descartar que la falta de acreditación de la posesión en un desalojo anterior impidiera probarla luego en el interdicto. En el mismo fallo se recogen, sobre el punto, FALCÓN, ob. cit., t. VI, p. 687 —la acción personal de desalojo no constituye vía sucedánea de las acciones petitorias o posesorias— y CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, t. II, 5ª ed., La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 2003, p. 1121, para quien la demanda de desalojo persigue únicamente el cumplimiento judicial de la obligación de restituir un inmueble, siendo inadmisible discutir en ese proceso las cuestiones relativas al derecho de propiedad o de posesión

sobre la posesión.[33] La consecuencia práctica es de importancia: la división de hecho de un inmueble ordenada como medida de protección no consolida posesión alguna, y quien la obtuvo no puede oponerla en el interdicto como título de su ocupación.

Interdicto y proceso de conocimiento ordinario. Cuando el conflicto excede el marco de la cognición limitada de los artículos 644 y 648 —porque se discute el carácter de la posesión, la existencia o alcance de un contrato, la validez de un título—, la vía interdictal es inidónea y el interesado debe acudir al proceso de conocimiento que corresponda. La sumariedad es una ventaja que se paga con la estrechez del debate: quien pretenda introducir en el interdicto cuestiones que le son ajenas obtendrá, en el mejor de los casos, una sentencia que no las resuelve.[34]

[33]Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "Jorge Adolfo Cáceres Machuca c/ Hilaria Penayo de Cáceres y otros s/ interdicto de recobrar", cit., con transcripción del Auto Interlocutorio que, en la instancia de revisión del juicio de violencia doméstica, declaró que la ley contra la violencia doméstica establece un proceso judicial especial eminentemente cautelar, por lo que la resolución que se dicte es provisoria y mutable como todo lo concerniente a medidas cautelares, conforme al artículo 2°, tercera parte, de dicha ley, que dispone la vigencia de las medidas hasta que el juez ordene su levantamiento. El texto de la resolución consigna el número de ley como "166/2000", por evidente error material: la norma es la Ley N° 1.600/00.

[34]La limitación del objeto de la prueba en los artículos 644 y 648 del Código Procesal Civil no es una restricción del derecho de defensa, sino la definición misma del ámbito de la controversia: lo que queda fuera del interdicto no queda fuera del derecho, sino reservado al proceso de conocimiento pleno, sin que la sentencia interdictal produzca sobre ello cosa juzgada alguna (arts. 637 del Código Procesal Civil y 1.952 del Código Civil).

CAPÍTULO III — EL INTERDICTO DE ADQUIRIR (ARTS. 640 Y 641)

3.1. Texto legal y requisitos de procedencia

El Capítulo II del Título VIII regula la primera de las figuras. Dispone el artículo 640 del Código Procesal Civil:

> *"Art. 640.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá: a) que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho; y b) que nadie tenga título de dueño o usufructuario, o posea los bienes cuya posesión se pida".*

Dos son, pues, los presupuestos. El primero, positivo: la presentación de un título suficiente con arreglo a la ley sustancial, en cuya virtud el peticionante pueda conseguir una posesión que nunca tuvo. El segundo, negativo: que el bien carezca de dueño, usufructuario o poseedor; basta que cualquiera de ellos manifieste su calidad de tal para que el interdicto no pueda prosperar, a menos que el actor demuestre la inexactitud de esa manifestación por tratarse de un mero tenedor, pues en caso contrario el interesado deberá acudir al proceso de conocimiento que corresponda.[35]

3.2. Naturaleza anómala: un "interdicto" que no lo es

La doctrina es unánime en señalar que el interdicto de adquirir no configura, en rigor, un interdicto, sino sólo un procedimiento para adquirir la posesión jurídica de un bien; y precisamente porque presupone la demostración de un derecho a la posesión, no corresponde al tenedor.[36] La observación es exacta y merece desarrollarse. Todos los demás interdictos protegen un estado posesorio existente contra una lesión consumada o inminente; el de adquirir, en cambio, no defiende posesión alguna —el actor, por hipótesis, no posee ni poseyó— sino que actúa un *derecho a poseer* emanado de un título. Con ello invierte la lógica del sistema: mientras los interdictos genuinos juzgan hechos con abstracción de los títulos, éste juzga un título con abstracción de los hechos. De ahí que se le haya negado también carácter contencioso: el interesado no dirige propiamente una pretensión contra un

[35]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 640: el bien que se pretende adquirir no debe tener dueño, usufructuario ni poseedor; si alguno de ellos manifestare su calidad, el interdicto no procede, salvo que el actor demuestre la inexactitud de la manifestación.

[36]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 638, núm. 2.1: el interdicto de adquirir no configura en realidad un interdicto, sino sólo un procedimiento para adquirir la posesión jurídica de un bien; por consiguiente, no le corresponde al tenedor. Se diferencia de los interdictos propiamente dichos porque únicamente procede cuando quien lo promueve tiene un título suficiente para obtener la posesión con arreglo a derecho.

adversario determinado, sino que requiere un obrar de la jurisdicción, lo que imprime al procedimiento los caracteres de un proceso voluntario.[37]

La figura entronca con el principio cardinal del artículo 1.940 del Código Civil: "Un título válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa; debe demandarla por las vías legales". El interdicto de adquirir es, exactamente, una de esas vías legales: el cauce que el ordenamiento ofrece al titular para investirse de la posesión sin obrar de propia autoridad, cerrando así el círculo de la proscripción de la autotutela. La solución paraguaya guarda notable paralelismo con la evolución del derecho comparado: el nuevo Código Civil y Comercial argentino reproduce el mismo principio en su artículo 2.239, y su doctrina ha subrayado que la norma no consagra una tutela posesoria de la adquisición, sino la prohibición de tomar por mano propia lo que sólo por las vías legales puede obtenerse.[38]

3.3. Procedimiento: examen del título, informes registrales y rechazo in limine

El artículo 641 organiza un trámite de estructura inquisitiva y documental: "El juez examinará el título en que se funda la acción y requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si los hallare suficientes y el bien no estuviere poseído otorgará la posesión sin perjuicio de mejor derecho". Promovido el interdicto, el juez verifica *prima facie* la concurrencia de los extremos del artículo 640, pudiendo rechazar in limine la pretensión si no se hallan reunidos; superado ese examen, libra los oficios pertinentes a la Dirección General de los Registros Públicos para conocer las condiciones de dominio y los gravámenes que pesan sobre el bien.[39] La intervención registral cumple aquí una función de garantía frente a los terceros ausentes: siendo el procedimiento unilateral, el informe de dominio es el único contradictor posible del título invocado.

[37]La ausencia de contradictorio determina que el procedimiento se aproxime a la jurisdicción voluntaria, sin que ello obste a la eventual conversión en contencioso si comparece quien alega ser dueño, usufructuario o poseedor. La doctrina procesal argentina ha extraído idéntica consecuencia del artículo análogo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; véase PALACIO y ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, en el volumen dedicado a los interdictos.

[38]Artículo 1.940 del Código Civil, transcripto en el texto: quien sólo tiene un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa, sino que debe demandarla por las vías legales, pues *"nadie puede turbar arbitrariamente la posesión de otro"*. El precepto, correlato sustancial del interdicto de adquirir, revela que la finalidad de éste no es tutelar una posesión existente sino canalizar por la vía judicial la que aún no se tiene.

[39]Artículo 641 del Código Procesal Civil, que impone al juez el examen del título y la solicitud de informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario a dicho artículo, destaca que si el título no fuere suficiente el juez debe rechazar *in limine* la demanda.

3.4. La sentencia: posesión "sin perjuicio de mejor derecho"

La sentencia que otorga la posesión al peticionante se dicta, por expresa disposición legal, "sin perjuicio de mejor derecho". La fórmula condensa la modestia estructural del remedio: la posesión así conferida no puede ejecutarse contra quien ocupe el bien en carácter de dueño, usufructuario o poseedor, y no impide la promoción del proceso posterior en que se discutan y resuelvan las pretensiones posesorias o dominiales.[40] Se trata, en suma, de una investidura provisional condicionada a la inexistencia de contradictores: aparecido el contradictor, el interdicto se desvanece y renace la necesidad del juicio pleno. Esta debilidad congénita explica su escasa aplicación práctica, tanto más cuanto que el ordenamiento ofrece vías alternativas más robustas para los supuestos típicos: el heredero, paradigma histórico del legitimado, goza en nuestro derecho de la posesión hereditaria de pleno derecho desde la muerte del causante (art. 2.446 del Código Civil), de modo que no necesita *adquirir* judicialmente una posesión que la ley ya le atribuye, y puede acudir directamente a los interdictos de retener o de recobrar invocando la posesión de su autor.[41]

3.5. Balance crítico: la anomalía del interdicto de adquirir

La figura de los artículos 640 y 641 merece un juicio de valor que la doctrina nacional no siempre ha formulado con franqueza. Si se acepta —como aquí se ha sostenido— que el interdicto es el remedio sumario destinado a reprimir vías de hecho sobre una posesión existente, entonces el llamado interdicto de adquirir no pertenece al género. Le faltan los dos elementos definitorios: no hay posesión que proteger, porque el actor no la tiene; y no hay lesión que reprimir, porque nadie lo ha turbado ni despojado. Lo que hay es un derecho a la posesión que su titular no puede realizar por sí mismo, y un procedimiento judicial para que la obtenga sin violar el artículo 1.940 del Código Civil. Es, en rigor, un proceso de ejecución de un título posesorio, alojado por razones históricas en el título de los interdictos.

La anomalía no es meramente clasificatoria: proyecta consecuencias sobre el régimen aplicable. Así, cabe preguntarse si le alcanza la caducidad anual del artículo 639 —

[40]La fórmula legal *sin perjuicio de mejor derecho* señala el alcance limitado de la decisión: no declara titularidad alguna ni impide el proceso ulterior en que se ventilen las pretensiones posesorias o dominiales. Es, en rigor, una puesta en posesión, no una declaración de derecho.

[41]Artículo 2.446 del Código Civil, que confiere al heredero la posesión de los bienes hereditarios de pleno derecho desde la muerte del causante. Sobre el punto, FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., pp. 200-201, quien subraya que esa posesión legitima a los herederos para interponer las acciones posesorias —incluso antes de la declaratoria de herederos— bastando presentar el instrumento que demuestre en forma indubitable el vínculo con el causante, y remite expresamente al artículo 646, inciso a), del Código Procesal Civil, que autoriza a fundar el interdicto de recobrar en la posesión que había tenido el causante.

que la norma, significativamente, no menciona, pues se refiere sólo a los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva—; si la sentencia que lo acoge produce la cosa juzgada posesoria del artículo 637 —difícilmente, cuando ella misma se dicta *sin perjuicio de mejor derecho*—; y si es susceptible del régimen recursivo abreviado previsto para los interdictos contenciosos. La respuesta negativa a las tres cuestiones se impone por la naturaleza de la figura, y confirma que su inclusión en el Título VIII responde a la tradición más que a la sistemática.[42]

A ello se suma su escasa gravitación práctica. Quien cuenta con título suficiente y encuentra el bien libre de ocupantes rara vez necesita acudir a la jurisdicción: toma la posesión sin resistencia y la conserva. Y si hallare ocupante —aunque fuera precario—, el interdicto de adquirir resulta improcedente por faltar el requisito del inciso b) del artículo 640, debiendo el interesado promover el proceso que corresponda según el título de aquella ocupación: desalojo, si media vínculo obligacional; reivindicación, si invoca dominio. El campo de aplicación queda así reducido a hipótesis marginales, como la del adquirente que necesita constancia judicial de la toma de posesión de un inmueble desocupado a los efectos de su oponibilidad futura.

Nada de ello autoriza a prescindir de la figura ni a desconocer su lógica. Su verdadero mérito es de índole preventiva: al ofrecer un cauce judicial expedito a quien tiene derecho a poseer, priva de todo pretexto a la aprehensión unilateral del bien y refuerza, por vía indirecta, la interdicción constitucional de hacerse justicia por mano propia. Vista desde ese ángulo, la ubicación del instituto entre los interdictos deja de ser un desacierto sistemático para revelarse como una coherencia más profunda: todos los remedios del Título VIII —el que ampara al poseedor turbado, el que restituye al despojado, el que suspende la obra lesiva y el que inviste de la posesión a quien tiene derecho a ella— sirven a un mismo principio, que es la sustitución de la fuerza privada por la decisión del juez.[43]

[42]Obsérvese que el artículo 639 del Código Procesal Civil circunscribe la caducidad anual a los interdictos "de retener, de recobrar y de obra nueva", con omisión deliberada del de adquirir; y que el artículo 641 manda otorgar la posesión "sin perjuicio de mejor derecho", fórmula incompatible con la cosa juzgada material que el artículo 637 atribuye a la sentencia del juicio posesorio. Ambos datos normativos corroboran la conclusión de CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 638, núm. 2.1, en el sentido de que la figura no configura en realidad un interdicto.

[43]La observación enlaza con el fundamento de orden público de la tutela posesoria examinado en el apartado 1.3 y con el artículo 15 de la Constitución Nacional. En esa clave, el interdicto de adquirir cumple una función simétrica a la de los restantes: mientras éstos reprimen la vía de hecho ya consumada, aquél la previene, ofreciendo al titular del derecho a poseer el cauce institucional que torna innecesaria —e injustificable— la aprehensión unilateral del bien.

CAPÍTULO IV — EL INTERDICTO DE RETENER (ARTS. 642 AL 645)

4.1. Procedencia: posesión actual y turbación por actos materiales

El interdicto de retener es la tutela de la posesión perturbada pero no perdida. Dispone el artículo 642:

> *"Art. 642.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá: a) que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión de un bien, mueble o inmueble; y b) que se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresarán en la demanda".*

El primer requisito —la posesión actual— debe entenderse con la latitud propia del sistema: la legitimación activa puede fundarse tanto en la posesión propiamente dicha como en la mera tenencia, amparándose con ello al locatario, al comodatario y al tenedor precario.[44] En el plano sustancial, la figura corresponde a la acción de manutención del artículo 1.944, segundo párrafo, del Código Civil: el turbado en su posesión puede reclamar del autor de la turbación, y de los sucesores de éste aunque fuesen de buena fe, la cesación de los hechos; y si se temiesen otros nuevos, puede pedir además que sean prohibidos en lo futuro.

El segundo requisito delimita la lesión típica: la *turbación*, esto es, la agresión posesoria que no alcanza a consumar la exclusión del poseedor. La perturbación debe exteriorizarse mediante actos materiales que signifiquen una pretensión a la posesión o a la tenencia, pero que no hayan producido una exclusión absoluta, porque si la exclusión se consuma el remedio pertinente es el interdicto de recobrar;[45] y el actor debe precisar en la demanda cuáles son esos actos, exigencia que cumple la doble función de fijar el objeto del proceso y de permitir el cómputo del plazo de caducidad. La línea divisoria entre turbación y despojo es, así, la subsistencia del señorío: mientras el poseedor conserva la cosa —aunque hostigado—, retiene; cuando la pierde total o parcialmente, recobra. Y como la frontera puede cruzarse durante el litigio, la ley previó el mecanismo de conversión que se estudia en el apartado 4.5.

[44] Artículo 642 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 1.944 y 1.950 del Código Civil. Sobre la extensión de la legitimación al tenedor, CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 638, núm. 3.

[45] La distinción entre turbación y despojo es de grado, no de naturaleza: en ambos casos hay un ataque material a la relación posesoria; lo que varía es si el poseedor conserva o no el señorío sobre la cosa. De allí que el artículo 650 del Código Procesal Civil prevea la conversión del interdicto de retener en interdicto de recobrar cuando el desapoderamiento se consuma durante el proceso.

4.2. Turbaciones excluidas: perturbación de derecho y actos administrativos

No toda molestia habilita el interdicto. Es improcedente cuando la perturbación es *de derecho* o jurídica, sea judicial o extrajudicial:[46] la intimación notarial, la demanda de reivindicación, la protesta documentada, no inquietan la posesión sino que la controvierten por las vías legales, que es precisamente lo que el artículo 1.940 ordena hacer. El interdicto reprime vías de hecho, no el ejercicio regular de pretensiones. Por la misma razón, la jurisprudencia ha entendido que los actos cumplidos en ejecución de una orden judicial no configuran la lesión posesoria típica: quien es desapoderado en virtud de un mandato jurisdiccional no sufre un despojo violento o clandestino, sino los efectos de una decisión contra la cual debe alzarse por los remedios procesales pertinentes.[47]

Distinto es el supuesto de los actos de la Administración. El interdicto es procedente contra actos administrativos cumplidos de manera irregular o en forma contraria a las facultades regladas, que por vía de hecho perturben arbitrariamente la posesión o la tenencia.[48] La solución es coherente con el fundamento constitucional de la tutela: la interdicción de la justicia por mano propia obliga también —y con mayor razón— al Estado, cuyas prerrogativas no incluyen la de desapoderar o inquietar a los particulares al margen de los procedimientos expropiatorios o de los títulos ejecutorios que la ley organiza. La casuística nacional registra interdictos promovidos contra municipalidades y entes públicos, cuyo éxito ha dependido, justamente, de la comprobación de la vía de hecho.[49]

[46]La exclusión de la perturbación de derecho es doctrina constante: las molestias que consisten en reclamaciones, intimaciones, demandas o actos jurídicos no habilitan el interdicto, cuyo presupuesto son los actos materiales que el artículo 642, inciso b), exige expresar en la demanda. El agraviado por una pretensión jurídica dispone de las defensas propias del proceso en que aquélla se deduzca.

[47]"Legal Vda. de Yegros c/ Cáceres de Cáceres", cit., que revocó la S.D. N° 008 del 7 de febrero de 2018 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno; allí se resolvió que quien es desapoderado en cumplimiento de una orden judicial no sufre desposesión violenta ni clandestina, sino los efectos de una decisión jurisdiccional, contra la cual deben articularse los remedios procesales pertinentes.

[48]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 642, núm. 3: el interdicto será procedente contra actos administrativos cumplidos de manera irregular o en forma contraria a las facultades regladas que por vía de hecho perturben arbitrariamente la posesión o tenencia; y comentario al artículo 646, núm. 3, que reitera la solución para el interdicto de recobrar, respecto de los actos administrativos que privan de la tenencia o posesión de manera irregular violando los derechos consagrados por las leyes. El fundamento es que el acto irregular, o cumplido al margen de las facultades regladas, no puede invocar en su favor la presunción de legitimidad que ampara al acto administrativo válido: lo determinante no es la calidad del sujeto sino el modo de obrar, pues la vía de hecho no es acto administrativo, sino su negación.

[49]Los entes públicos comparecen en los interdictos también como actores. Así, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "I.P.S. c/ Emproser S.A. – Aldito Comercial y otros s/ interdicto de retener la posesión", Acuerdo y Sentencia del año 2000, voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo, que confirmó la S.D. N° 911 del 3 de septiembre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno: el Instituto de Previsión Social promovió el interdicto contra la concesionaria de la explotación de un complejo hotelero de su propiedad. El fallo es de interés por dos precisiones: que la concesionaria tenía *posesión inmediata* del bien, esto es, una posesión a título precario que reconoce en otro al

4.3. La turbación por interpuesta persona

Un problema de legitimación pasiva de singular interés práctico fue resuelto por la jurisprudencia nacional: ¿puede dirigirse el interdicto contra quien no ejecutó materialmente los actos turbatorios, pero los ordenó o se benefició de ellos? El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Tercera Sala, lo admitió en un caso en que la ocupación perturbadora había sido ejecutada por el hijo de la demandada "cumpliendo instrucciones de la misma": comprobado que el ejecutor material fue un verdadero instrumento de la turbación atribuida a la accionada, y que ésta resultó beneficiada, la acción procede contra la beneficiaria aunque el autor material haya cesado en su actitud y aun cuando la demanda a su respecto hubiera sido desistida.[50] La doctrina del fallo se apoya en la letra del artículo 1.944 —que no distingue entre autor material e intelectual— y anticipa la regla que el artículo 647 consagra expresamente para el interdicto de recobrar, al extender la legitimación pasiva a los copartícipes y beneficiarios del despojo.

4.4. Trámite y régimen probatorio

El procedimiento, común en lo esencial a los interdictos de retener y de recobrar, está diseñado por el artículo 643: deducida la demanda, el juez fija una audiencia con intervalo de tres días, a la que cita al actor y a quien éste pretende que lo perturba; en ella oye a las partes y recibe los documentos y demás pruebas que se presenten, extendiéndose acta en la que constan los alegatos y las pruebas producidas; y los testigos no pueden ser más de cuatro por cada parte. La audiencia debe notificarse por cédula al demandado en su domicilio real, con traslado de la copia de la demanda y de sus documentos, a fin de que pueda contestarla y ofrecer su prueba; si se ignora el domicilio, se lo cita por edictos.[51] La estructura es la de un proceso monitorio de cognición comprimida: un solo acto concentra contestación, ofrecimiento y producción probatoria, sin perjuicio de las audiencias sucesivas que el juez

poseedor mediato y la titularidad del dominio; y que los actos turbatorios deben revestir carácter material y efectivo, por lo que las llamadas telefónicas y las amenazas carecen de entidad suficiente para dar lugar al interdicto, quedando además purgados por la tradición del inmueble los actos anteriores a su entrega [fuente: archivo jurisprudencial del autor].

[50] "Ortiz de Melgarejo c/ Giménez de Díaz y otro", cit., donde el Tribunal razonó que, habiendo el ocupante actuado cumpliendo instrucciones de la demandada, se constituyó en un verdadero instrumento de la turbación atribuida a ésta, quien resultó beneficiada; de allí que la acción pudiera prosperar contra la beneficiaria pese al desistimiento respecto del autor material y al cese de la ocupación.

[51] Artículo 643 del Código Procesal Civil. La audiencia se señala dentro del tercer día y la citación se practica en el domicilio real del demandado, con entrega de las copias de la demanda y de los documentos, garantía elemental del derecho de defensa dentro de un procedimiento de cognición abreviada.

puede ordenar cuando el diligenciamiento lo exija, siempre con ajuste al carácter breve y sumario del interdicto.

El artículo 644 acota el *thema probandum* con un rigor que es la clave técnica del sistema: "La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y la fecha en que éstos se produjeron". Tres extremos, y sólo tres: posesión —que puede referirse tanto a la posesión *animus domini* como a la tenencia—, turbación y fecha; este último, en directa conexión con el plazo de caducidad del artículo 639.[52] Todo lo demás —el dominio, el mejor derecho a poseer, la buena o mala fe— queda fuera del debate, y la prueba que a ello se dirija debe ser desestimada por inconducente. Son admisibles, en cambio, todos los medios probatorios idóneos para acreditar aquellos extremos, con la sola limitación numérica de los testigos, pudiendo el juez habilitar días y horas en caso necesario conforme al artículo 196, segundo párrafo, del Código de Organización Judicial.[53]

4.5. La sentencia; la prohibición de turbaciones futuras; la conversión del interdicto

Conforme al artículo 645, el juez pronuncia sentencia en el plazo de diez días contados desde la realización de la audiencia, "limitándose a amparar en su posesión al que así lo hubiere solicitado o a declarar que no ha lugar al interdicto"; la sentencia es apelable en relación —con efecto suspensivo— y el tribunal debe fallar en quince días. El contenido típico de la condena es la orden de cese de los actos turbatorios; pero el amparo posesorio no se agota en el pasado: con apoyo en el artículo 1.944, segundo párrafo, *in fine*, del Código Civil, la jurisprudencia ha admitido que la sentencia disponga la prohibición jurisdiccional de turbaciones futuras, incluso cuando los actos lesivos hubieren cesado durante el proceso, si la posesión del actor está demostrada, la intervención de la demandada en la turbación fue admitida y existe la posibilidad potencial de su reiteración.[54] La solución es valiosa: impide que el turbador burle la tutela mediante la cesación estratégica de sus actos, y dota al

[52]Artículo 644 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 1.942 del Código Civil. CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 644, núm. 1, precisa que la prueba debe circunscribirse al hecho de la posesión, la cual puede referirse tanto a la posesión propiamente dicha como a la tenencia.

[53]Artículo 196, segundo párrafo, del Código de Organización Judicial, al que remiten las concordancias del artículo 644 del Código Procesal Civil, sobre habilitación de días y horas inhábiles. El límite de cuatro testigos por cada parte, sumado a la restricción del objeto de la prueba, define la fisonomía sumaria del procedimiento.

[54]"Ortiz de Melgarejo c/ Giménez de Díaz y otro", cit., donde el Tribunal revocó la sentencia que había rechazado el interdicto por cese de la turbación y dispuso la prohibición de que la demandada volviera a incurrir en actos turbatorios, con fundamento en que la posesión de la actora estaba demostrada, la intervención de la demandada había sido admitida y existía la posibilidad potencial de reiteración.

interdicto de una dimensión preventiva que lo aproxima, en este tramo, a una tutela inhibitoria. Puede la sentencia, además, fijar el resarcimiento de los daños causados cuando hubiere sido solicitado en la demanda, por aplicación del artículo 1.951, primer párrafo, *in fine*, del Código Civil, y debe imponer las costas a la parte vencida conforme a la regla general del artículo 192.[55]

Resta el mecanismo de conversión, expresión acabada del principio de economía procesal. Dispone el artículo 650, primer párrafo: "Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el desalojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento". La pretensión originaria de mantenimiento se transforma *ope legis* en pretensión actualizada de reintegro, sin nuevo juicio ni retrogradación de etapas, en cuanto ello sea posible sin afectar el derecho de defensa y de prueba.[56] La norma confirma, de paso, la unidad ontológica de ambos interdictos: retener y recobrar no son sino grados sucesivos de una misma tutela contra la lesión posesoria, graduada según la intensidad del ataque.

[55]Artículo 645 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 1.951, primer párrafo *in fine*, del Código Civil, que autoriza a condenar al resarcimiento del daño causado. Sobre las costas, artículos 192 y 203 del Código Procesal Civil.

[56]Artículo 650 del Código Procesal Civil. La conversión evita la paradoja de que el demandado obtenga, consumando el despojo durante el litigio, la frustración del proceso iniciado en su contra; opera, naturalmente, con resguardo del derecho de defensa y de prueba del demandado respecto del nuevo objeto.

CAPÍTULO V — EL INTERDICTO DE RECOBRAR (ARTS. 646 AL 652)

5.1. Procedencia: la posesión perdida y el despojo

El interdicto de recobrar es la pieza mayor del sistema: la tutela restitutoria contra el despojo consumado. Su procedencia está reglada por el artículo 646:

> *"Art. 646.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: a) que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual de un bien mueble o inmueble; y b) que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad".*

El primer presupuesto es la posesión —o tenencia— que se tuvo hasta el despojo. El concepto de "posesión actual" comprende al poseedor con posesión jurídica, al poseedor momentáneo y al mero tenedor;[57] y la mención del *causante* articula el remedio con el derecho sucesorio: el heredero, investido de la posesión hereditaria de pleno derecho desde la muerte de su autor (art. 2.446 del Código Civil), puede recobrar invocando la posesión que aquél tenía, incluso antes de la declaratoria de herederos, con la sola justificación indubitable del vínculo.[58] En el plano sustancial, la figura corresponde a la acción de despojo del artículo 1.944, tercer párrafo, del Código Civil, con las extensiones subjetivas de los artículos 1.945, 1.948, 1.949 y 1.950.

El segundo presupuesto es el despojo total o parcial "con violencia o clandestinidad". La fórmula debe leerse con la amplitud que le ha impreso la interpretación: el desapoderamiento ilegítimo queda configurado cuando se consuma con violencia, clandestinidad o abuso de confianza, es decir, siempre que por cualquier medio ilegítimo una persona sea privada, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un bien. La clandestinidad supone el acto oculto o realizado en ausencia del poseedor, o con precauciones para sustraerlo al conocimiento de quien podía oponerse; el abuso de confianza, el empleo de medios engañosos o fraudulentos, hipótesis en la que el ilícito civil linda con el tipo penal de apropiación.[59] Nuestra jurisprudencia ha depurado el estándar en

[57]Artículo 646, inciso a), del Código Procesal Civil. CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario a dicho artículo, extiende el concepto de posesión actual al poseedor con posesión jurídica, al poseedor momentáneo y al mero tenedor, en línea con la legitimación amplia que consagra el artículo 638 del mismo cuerpo legal.

[58]Artículos 646, inciso a), del Código Procesal Civil y 2.446 del Código Civil. Véase FERNÁNDEZ AVALOS, ob. cit., pp. 200-201, con la precisión de que basta el instrumento que acredite en forma indubitable el vínculo hereditario, sin necesidad de aguardar la declaratoria de herederos, *a fortiori* si se considera que el juicio posesorio versa sobre los hechos y no sobre los derechos.

[59]CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 646, que junto a la violencia y la clandestinidad computa el abuso de confianza, con remisión a la figura de apropiación del Código Penal, Ley N° 1.160/97. La

términos que merecen destacarse: la violencia o clandestinidad a que alude la normativa "no se encuentra tipificada en supuestos específicos", por lo que para la procedencia del interdicto basta con que la desposesión haya sido hecha contra la voluntad de quien posee y que no esté fundada en una causa legítima.[60] El acento se desplaza, así, de la morfología del ataque a su ilegitimidad: todo desapoderamiento inconsentido y sin causa que lo justifique es despojo en el sentido de la ley.

5.2. El estándar jurisprudencial: actualidad de la lesión, tolerancia y precariedad

La praxis de nuestros tribunales ha decantado, en torno del artículo 646, un cuerpo de doctrina judicial que conviene sistematizar. Primera regla: la lesión debe subsistir al tiempo de la demanda y de la sentencia. Para que el interdicto tenga éxito es necesario que la turbación o el despojo se mantengan hasta la fecha en que se lo interpone, pues si han cesado el interdicto carece de objeto y de sentido; con ese fundamento se ha rechazado la acción dirigida contra el codemandado cuyos actos lesivos —gestiones administrativas frustradas, derribos de muralla reparados, instalación de un medidor luego removido— habían culminado sin proyectar efectos actuales, acogiéndosela en cambio contra las codemandadas cuya ocupación del inmueble persistía.[61]

Segunda regla: la residencia tolerada no es posesión. Quien habita la cosa por actos de mera tolerancia del poseedor —el pariente enfermo acogido en la casa, el allegado a quien se permite ocupar una dependencia— es un simple ocupante precario, no un poseedor en los términos del artículo 1.909, y ni él ni sus herederos pueden oponer al poseedor una posesión que nunca tuvieron: la cuestión no es de residencia sino del carácter de la presencia en la cosa.[62] Tercera regla: los procesos de violencia doméstica, por su naturaleza puramente

conexión no es casual: el ilícito civil del despojo y el tipo penal comparten el núcleo de la sustracción de la cosa al ámbito de señorío ajeno.

[60] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit.: la violencia o clandestinidad a la que hace alusión la normativa no se encuentra tipificada en supuestos específicos, de modo que para considerar procedente el interdicto basta con que la desposesión haya sido hecha en contra de la voluntad de quien posee y que no esté fundada en una causa legítima. La doctrina del fallo amplía considerablemente el ámbito del remedio, al desplazar el eje desde el modo del despojo hacia la ausencia de consentimiento y de causa.

[61] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit., donde el Tribunal precisó que para que el interdicto tenga éxito es necesario que la turbación se mantenga hasta la fecha en la cual se lo interpone, pues si ha cesado el interdicto carecería de objeto y de sentido; y revocó parcialmente la sentencia rechazando la demanda respecto del codemandado cuyos actos —trámites administrativos, derribo de una muralla luego reconstruida, instalación de un medidor posteriormente removido— habían culminado sin proyectar efectos actuales.

[62] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit.: quien fue acogido en la cosa por razones de salud y abandono familiar permanece en ella por meros actos de tolerancia del verdadero poseedor, constituyéndose en simple ocupante precario; la cuestión, subraya el fallo, no es de residencia —extremo en que ambas partes coincidían— sino del carácter de la presencia en la cosa, esto es, de si se tuvo o no el poder físico inherente al propietario que define el artículo 1.909 del Código Civil.

cautelar y su objeto —la tutela de la integridad de las personas—, no juzgan ni pueden juzgar derechos posesorios; las medidas allí dictadas, incluso las que dividen materialmente el uso de un inmueble, rigen sólo hasta que la jurisdicción competente resuelva la cuestión posesoria, y los hechos verificados en aquel proceso valen como elementos de esclarecimiento, mas no como cosa juzgada posesoria.[63] Cuarta regla: la prueba de la posesión se rinde por todos los medios, pero los tribunales asignan valor decisivo a los indicios objetivos y documentales —titularidad de cuentas de servicios públicos, inscripción domiciliaria en el padrón electoral, constataciones actuariales, actos posesorios no resistidos — por sobre la prueba testifical desnuda, cuya insuficiencia se acentúa cuando los testimonios de ambas partes se neutralizan.[64]

5.3. Legitimación pasiva: autores, sucesores, copartícipes y beneficiarios

El artículo 647 dispone que la demanda "se dirigirá contra el denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo", y que se procederá a oír a las partes en la misma forma que en el interdicto de retener. La legitimación pasiva se estructura, así, en círculos concéntricos. En el centro, el autor material del acto ilegítimo, sin que importe que haya actuado como representante de otro o en cumplimiento de órdenes recibidas. Luego, sus sucesores universales y los sucesores particulares de mala fe; el sucesor particular de buena fe queda a cubierto en materia de muebles, conforme al artículo 1.945 del Código Civil: las acciones posesorias no proceden contra los terceros poseedores de cosas muebles, sucesores particulares de buena fe, sino en el caso de que las cosas hubieren sido robadas o perdidas, regla que traslada al posesorio la lógica general de la protección de la apariencia en la circulación mobiliaria. Finalmente, los copartícipes y los beneficiarios, entendiéndose por estos últimos a quienes hayan obtenido un provecho o rédito con el desapoderamiento indebido del bien.[65] Cuando llega a conocimiento del actor la existencia de otros sucesores,

[63] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit., con cita del pronunciamiento que, en el juicio de violencia doméstica, había limitado la vigencia de la medida hasta tanto se resolvieran los derechos en litigio, por tratarse de un proceso especial eminentemente cautelar conforme al artículo 2°, tercera parte, de la Ley N° 1.600/00. El Tribunal concluyó que aquel proceso tiene un objeto completamente distinto —la tutela de las personas en su integridad física y psíquica— y no puede determinar derechos reales ni posesorios.

[64] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit., donde fueron decisivos el informe de la Administración Nacional de Electricidad sobre la titularidad sucesiva de las cuentas, el informe del Tribunal Superior de Justicia Electoral sobre los domicilios registrados en el padrón, un informe de central de riesgos y el acta de constitución de la actuaria; el Tribunal ponderó especialmente que los actos posesorios del actor no habían sido resistidos por nadie, mientras que los de la contraria motivaron inmediata oposición.

[65] Artículo 647 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 1.945 —cosas muebles robadas o perdidas— y 1.948 —coposeedores— del Código Civil. Sobre la noción de beneficiario del despojo, CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 647.

copartícipes o beneficiarios, puede ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio, tramitándose cada ampliación en expediente separado, con prueba común, acumulación final y sentencia única (art. 650, párrafos segundo a cuarto).[66]

5.4. La prueba (art. 648)

"Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión invocada, así como el despojo" (art. 648). La norma replica, para el interdicto de recobrar, la técnica del artículo 644: cognición limitada al hecho de la posesión o tenencia actual del bien y al desapoderamiento ilegítimo sufrido, sin que la prueba pueda referirse a cuestiones vinculadas al carácter o la naturaleza de la posesión; a lo que se añade, naturalmente, la demostración de la fecha del despojo a los fines del cómputo de la caducidad anual.[67] La carga de la prueba de ambos extremos pesa sobre el actor, conforme a la regla general del artículo 249 del Código Procesal Civil; pero la jurisprudencia ha precisado una distribución interna de significativa importancia práctica: acreditadas la posesión del actor y la ocupación inconsentida, incumbe al demandado que pretende justificar el desapoderamiento probar el consentimiento del desposeído o el empleo de los medios legales, de suerte que la orfandad probatoria sobre el modo y las razones del ingreso en la cosa perjudica a quien lo consumó.[68]

5.5. La restitución anticipada del bien (art. 649)

La sumariedad del interdicto puede, con todo, resultar lenta para la urgencia del despojado. El artículo 649 provee el remedio: "Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla, previa caución que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida". Se trata de una tutela anticipatoria de estructura cautelar, sujeta a los tres presupuestos clásicos: verosimilitud *prima facie* del derecho del actor, peligro de

[66] Artículo 650, párrafos segundo a cuarto, del Código Procesal Civil, que organiza la ampliación de la demanda contra otros denunciados en cualquier estado del juicio, con sustanciación en expediente separado, prueba común, acumulación final y sentencia única. La solución concilia la economía procesal con el derecho de defensa de los sucesivamente traídos al proceso.

[67] Artículo 648 del Código Procesal Civil, que ciñe la prueba al hecho de la posesión invocada y al despojo, excluyendo toda discusión sobre el carácter o la naturaleza de la posesión. La limitación es la contrapartida necesaria de la sumariedad y explica que el fallo interdictal no prejuzgue sobre el dominio.

[68] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit., donde el Tribunal computó en contra de la parte reputada turbadora que sus esfuerzos probatorios se dirigieron exclusivamente a demostrar su propia posesión, omitiendo abordar el modo y las razones por las cuales ingresó en el inmueble, así como la existencia de consentimiento del desposeído o el empleo de medios legales.

daños no reparables en la sentencia y contracautela suficiente, que podrá ser personal, real o juratoria según el grado de verosimilitud y las circunstancias del caso.[69] La medida —restitución provisional del bien mientras dura la sustanciación— anticipa el contenido mismo de la sentencia estimatoria, por lo que su despacho reclama particular prudencia; su concordancia con el régimen cautelar general (arts. 693 y siguientes del Código Procesal Civil) es expresa en la sistemática del Código, y su fundamento último coincide con el de todo el instituto: impedir que la duración del proceso se convierta en premio del despojante.

5.6. Sentencia y efectos (arts. 651 y 652)

El juez pronuncia sentencia en el plazo y forma previstos para el interdicto de retener, "desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión del bien despojado" (art. 651), con facultad de incluir el resarcimiento de los daños causados si fue solicitado (art. 1.951 del Código Civil) y con imposición de costas al vencido. La eficacia del pronunciamiento se rige por la regla general del artículo 637 —cosa juzgada material sobre la cuestión posesoria, reserva de las acciones reales—, y su eficacia subjetiva se expande por virtud del artículo 652: "La sentencia que hiciere lugar al interdicto podrá ejecutarse contra quien quiera que se encuentre en posesión del bien, siempre que ésta hubiere comenzado después de iniciado el juicio y se hubiere cumplido lo dispuesto en el artículo 632". La restitución puede así hacerse efectiva contra cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que al tiempo de la ejecución detente el bien, si su ocupación comenzó después de promovido el interdicto y se observó el régimen de noticia a los ocupantes que el Código organiza en sede de desalojo, al que la norma remite.[70] La regla neutraliza la maniobra clásica del despojante —la transmisión de la ocupación a terceros *pendente lite*— y asegura que la sentencia posesoria no nazca ilusoria.

En cuanto al contenido de la condena, la jurisprudencia ha precisado sus límites con arreglo al principio de congruencia: el interdicto de recobrar no comporta condenaciones de hacer a cargo del demandado —como sí ocurre en el de obra nueva—, de modo que el juez no puede ordenar de oficio demoliciones no pedidas; pero el poseedor restituido en la

[69] Artículo 649 del Código Procesal Civil. La medida participa de la naturaleza de las cautelares y exige, por tanto, verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, que podrá ser real, personal o juratoria según las circunstancias, conforme al régimen general de los artículos 693 y siguientes del mismo Código.

[70] Artículo 652 del Código Procesal Civil, que remite al artículo 632, ubicado en sede de desalojo, sobre la noticia a los ocupantes. La regla equilibra la eficacia de la condena —que de otro modo se frustraría mediante ocupaciones sucesivas— con la garantía de audiencia de quienes no fueron parte.

totalidad del bien queda habilitado, como tal, para remover por sí las obras divisorias levantadas durante el conflicto, si así conviniere a sus derechos e intereses.[71]

[71]"Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit.: el interdicto de recobrar no implica condenaciones de hacer a cargo de los demandados, como sí sucede con el interdicto de obra nueva; empero, siendo que el actor debe recuperar la posesión total del inmueble, le es plenamente permitido, como poseedor, proceder a la demolición de la pared divisoria si así conviniere a sus derechos e intereses.

CAPÍTULO VI — EL INTERDICTO DE OBRA NUEVA (ARTS. 653 AL 655) Y EL CIERRE DEL SISTEMA

6.1. Procedencia y concepto

La cuarta figura tutela la posesión frente a una modalidad específica de agresión: la actividad edificadora. Dispone el artículo 653: "Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor podrá promover el interdicto de obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella". La jurisprudencia lo ha definido como el juicio especial y breve que puede promover quien se ve afectado en la posesión o tenencia de un inmueble como consecuencia de la ejecución de una obra nueva, a fin de lograr su suspensión mientras se sustancia el proceso, y cuyo objeto final es la suspensión definitiva de la obra o su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior.[72]

Los presupuestos son tres. Primero, una obra *comenzada*: ni el mero proyecto —frente al cual la tutela sería prematura— ni la obra concluida, respecto de la cual el remedio deviene inoficioso en su función suspensiva, sin perjuicio de la pretensión demolitoria mientras no opere la caducidad anual. Segundo, la *afectación* de un inmueble ajeno a la obra: un menoscabo posesorio actual o inminente, que debe ser objeto de precisa alegación y prueba. Tercero, la legitimación: activa, la del poseedor —o tenedor— del inmueble afectado; pasiva, la del dueño de la obra y, si fuere desconocido, la del director o encargado de ella, llamados por la ley en razón de la natural urgencia de la acción, quienes para desvincularse deberán denunciar el nombre y domicilio del propietario a los efectos de su citación.[73]

6.2. La base sustancial: el doble supuesto del artículo 1.946 del Código Civil

El sustento de fondo del interdicto se halla en el artículo 1.946 del Código Civil:

[72]Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "Florencia Ana Saguier García c/ Carlos Evaristo Leguizamón Giménez s/ interdicto de obra nueva", Acuerdo y Sentencia N° 85 del 2 de diciembre de 2020, voto de la Dra. Verónica Velázquez de Ocampos: el interdicto de obra nueva consiste en un juicio especial y breve que puede promover quien se ve afectado en la posesión o tenencia de un inmueble como consecuencia de la ejecución de una obra nueva, a fin de lograr la suspensión de la misma en tanto se sustancie el juicio, y cuyo objeto final es la suspensión definitiva de la obra o su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, conforme a los artículos 655 del Código Procesal Civil y 1.946 del Código Civil.

[73]Artículo 653 del Código Procesal Civil. La legitimación pasiva subsidiaria del director o encargado de la obra, cuando el dueño fuere desconocido, obedece a la urgencia característica de la acción: la obra avanza mientras se identifica al responsable. CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 653.

> *"Art. 1.946.- Si la turbación en la posesión consistiese en obra nueva, que se comenzare a hacer en inmuebles del poseedor, o en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo. Si la obra nueva se comenzare a hacer en inmueble que no fuese del poseedor, sea de la clase que fuere, y la posesión de éste sufriere un menoscabo, habrá turbación de la posesión. En ambos casos, la acción posesoria tendrá por objeto suspender la obra durante el juicio, y una vez terminado éste, destruir o reparar lo hecho. El juez podrá denegar la suspensión provisional, si no la estimare justificada".*

La norma distingue dos hipótesis de diversa gravedad. Si la obra se emplaza en el inmueble mismo del poseedor —o consiste en la destrucción de las obras existentes en él—, el ataque importa un verdadero desapoderamiento del espacio invadido, y la acción se juzga como acción de despojo; si la obra se ejecuta en inmueble ajeno al del poseedor pero su posesión sufre menoscabo —privación de luces, amenaza a la estabilidad estructural, invasión de inmisiones—, hay turbación de la posesión.[74] En ambos casos, el objeto de la tutela es idéntico y bifásico: suspender la obra durante el juicio y, concluido éste, destruir o reparar lo hecho. La distinción no es puramente académica: gobierna la intensidad del menoscabo que debe probarse y explica que el Código Procesal someta el juicio, según los casos, al trámite del interdicto de retener o al del de recobrar.

6.3. Trámite: la suspensión provisional de la obra

El artículo 654 imprime al procedimiento su fisonomía cautelar: "Presentada la demanda, el juez decretará provisionalmente la suspensión de la obra e imprimirá al juicio el trámite previsto para los interdictos de retener o recobrar, según los casos". La suspensión provisional es el corazón práctico del remedio —de nada serviría discutir la legitimidad de una obra que avanza hacia su consumación— y por ello la ley la asocia al mero acto de presentación de la demanda; pero no es automática ni irrevisable: conforme al artículo 1.946, último párrafo, del Código Civil, el juez podrá denegarla si no la estimare justificada, juicio de justificación que reclama la verosimilitud del menoscabo alegado.[75] En lo restante, son

[74] Artículo 1.946 del Código Civil, cuyo doble supuesto —obra en inmueble del poseedor y obra en inmueble ajeno que menoscabe su posesión— fue expresamente invocado en "Saguier García c/ Leguizamón Giménez", cit., donde el Tribunal transcribió el precepto junto al artículo 653 del Código Procesal Civil para derivar de ambos la legitimación activa y pasiva.

[75] Artículo 654 del Código Procesal Civil, que ordena decretar provisionalmente la suspensión de la obra al presentarse la demanda e imprimir al juicio el trámite del interdicto de retener o de recobrar, según los casos, y artículo 1.946, último párrafo, del Código Civil, que faculta al juez a denegar la suspensión provisional si no la estimare justificada. Véase CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 654, núm. 1.

aplicables las reglas de los artículos 643, 644, 647 y 648 —audiencia con intervalo de tres días, limitación de testigos, objeto acotado de la prueba—, según el supuesto del artículo 1.946 de que se trate.

6.4. La prueba del menoscabo y la carga probatoria

La experiencia judicial enseña que el interdicto de obra nueva se gana o se pierde en el terreno probatorio, y que el rigor de los tribunales en la materia es máximo. Al actor incumbe la carga de probar los hechos turbativos ocasionados por la obra que hubieren menoscabado su posesión, constituidos por actos materiales o por el peligro de actos de esa naturaleza (art. 249 del Código Procesal Civil); las alegaciones no probadas —el peligro estructural afirmado sin pericia, la privación de luz natural no verificada, las fotografías inconexas— no bastan, y la orfandad probatoria no puede sino perjudicar a quien tenía la carga.[76] Nuestros tribunales han hecho mérito, en este punto, de la doctrina procesal clásica sobre las reglas de la carga de la prueba, que el juez aplica ante "la falta de elementos de juicio susceptibles de fundar su convicción sobre la existencia o inexistencia de hechos controvertidos, es decir, ante la ausencia de un resultado probatorio cierto", reglas que "cobran importancia ante la ausencia o insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en un caso concreto".[77] Se ha juzgado igualmente que la constatación judicial practicada *inaudita parte* para el despacho de una medida cautelar, sin control probatorio del adversario y sin encuadrar en el régimen de la prueba anticipada (arts. 270 y 272), no resulta suficiente por sí sola para acreditar la pretensión interdictal, si no viene avalada por otros elementos de juicio.[78]

6.5. La sentencia: suspensión definitiva, destrucción y restitución

[76]"Saguier García c/ Leguizamón Giménez", cit., donde el Tribunal computó que no se contaba con prueba pericial que justificara el peligro para la estructura, que las fotografías no permitían distinguir los límites de los bienes ni acreditaban la privación de luz natural, y que las virutas de cemento cuya caída declaró un testigo no podían producir semejante daño; y concluyó que la orfandad probatoria no puede más que afectar a la parte actora, sobre quien pesaba la carga de la prueba conforme al artículo 249 del Código Procesal Civil.

[77]PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 8, pp. 89/90, cit. en "Saguier García c/ Leguizamón Giménez", cit.: el juez aplica la regla de la carga de la prueba ante *"la falta de elementos de juicio susceptibles de fundar su convicción sobre la existencia o inexistencia de hechos controvertidos, es decir, ante la ausencia de un resultado probatorio cierto"*, y tales reglas *"cobran importancia ante la ausencia o insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en un caso concreto"*.

[78]"Saguier García c/ Leguizamón Giménez", cit., donde el Tribunal precisó que la constitución del juzgado practicada al solo efecto de resolver sobre la medida cautelar, sin noticia previa del demandado, no se encuadra en la figura de la prueba anticipada de los artículos 270 y 272 del Código Procesal Civil —que exige su producción antes de promover la demanda y con citación del adversario— y que, realizada obviando el control probatorio de la parte adversa, no resulta suficiente por sí sola para acreditar las pretensiones del actor.

El artículo 655 fija el alcance del pronunciamiento estimatorio: "La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra, o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido". La alternativa se resuelve según el grado de consumación: si la obra no alteró aún el estado de cosas preexistente, procede la suspensión definitiva; si produjo una alteración, modificación o transformación, la sentencia dispondrá la destrucción de lo ejecutado y la restitución al estado anterior, todo a costa del vencido, fijando el juez un plazo para el cumplimiento; en caso de incumplimiento, el actor puede ejecutar la condena a costa del demandado y reclamar lo gastado y los daños irrogados.[79] La condena puede incluir, además, el resarcimiento de los daños y perjuicios solicitados en la demanda (art. 1.951 del Código Civil). La jurisprudencia ha extraído de este diseño una consecuencia de técnica decisoria: acogido el interdicto, la sentencia debe posibilitar su operatividad, ordenando en términos expresos la suspensión definitiva de la ejecución de las obras o la destrucción de las ejecutadas, y la restitución de las cosas al estado anterior, pues un amparo posesorio sin mandatos ejecutables es un amparo ilusorio.[80]

6.6. Cuestiones procesales comunes: recursos, congruencia y costas

Cierta problemática recursiva es común a todos los interdictos y merece tratamiento unitario, porque de su correcta comprensión depende buena parte del éxito en la instancia de revisión.

El régimen del recurso. La sentencia definitiva dictada en los interdictos es apelable en relación, y el tribunal debe resolver dentro de plazo breve (art. 645 del Código Procesal Civil, aplicable a los restantes interdictos por la remisión del artículo 654 y por la unidad del trámite). La concesión en relación —y no libremente— trae aparejada una consecuencia que

[79]Artículo 655 del Código Procesal Civil, que además autoriza al actor a ejecutar la condena a costa del demandado y a reclamar lo gastado y los daños irrogados en caso de incumplimiento del plazo fijado. CASCO PAGANO, ob. cit., t. II, comentario al artículo 655.

[80]Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "Víctor Hugo Lombardo Álvarez c/ Eugenia Teresita Lombardo de Balbuena s/ interdicto de obra nueva", Acuerdo y Sentencia N° 11 del 6 de marzo de 2019, voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo, que confirmó la S.D. N° 447 del 12 de julio de 2017 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, haciendo lugar al interdicto y ordenando la destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior una vez firme y ejecutoriada la resolución. El fallo aporta dos precisiones de interés: que el artículo 653 emplea el término poseedor de modo genérico —*ubi lex non distinguit nec distinguere debemus*—, por lo que también el poseedor mediato del artículo 1.911 del Código Civil se halla legitimado; y que la inadmisibilidad del interdicto contra la obra concluida o próxima a su terminación, introducida en la Argentina por la Ley 22.434 en el artículo 619 de su código ritual, no fue receptada por el derecho paraguayo, de modo que el estado de avance de la obra es una cuestión de hecho que no obsta por sí a la procedencia.

la práctica forense suele descuidar: en la alzada no pueden introducirse hechos nuevos, ni siquiera distintos de los expuestos en la instancia primigenia. Nuestros tribunales han descartado, por ese motivo, alegaciones sobre el inicio de la posesión formuladas recién al fundar los recursos, y han computado además que la contradicción entre lo sostenido en primera instancia y lo alegado en alzada —afirmar allí la posesión exclusiva del causante y aquí una coposesión con el actor— no sólo torna procesalmente inviable el planteo, sino que genera serias dudas sobre la veracidad y credibilidad de las alegaciones, importando incluso una admisión con efectos de confesión respecto de la posesión de la contraria.[81] La lección para el litigante es clara: en materia interdictal, la estrategia se define íntegramente en primera instancia.

Nulidad y congruencia. El recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas con violación de las formas o solemnidades que prescriben las leyes (art. 404), y los vicios *in iudicando* —la errónea aplicación de la norma o la valoración de la prueba— deben canalizarse por la apelación, no por aquella vía.[82] En la materia que nos ocupa, el vicio formal más frecuente es la incongruencia: la sentencia que excede cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronuncia sobre cuestiones no incluidas en ella, o no trata un hecho invocado por las partes, infringe los artículos 15, incisos b) y d), y 159 del Código Procesal Civil. Así se ha declarado viciada la sentencia que, acogiendo un interdicto de recobrar, ordenó una demolición que ninguna de las partes había solicitado. Ahora bien, el pronunciamiento de nulidad es de *ultima ratio* por mandato del artículo 407: antes de declararla, el tribunal debe examinar si el vicio es subsanable mediante la revocación o la modificación de lo resuelto en sede de apelación, y sólo si no lo fuera corresponderá anular.[83] En el precedente citado, el exceso se corrigió modificando el apartado respectivo —manteniendo la condena de restitución y limitándose a permitir la

[81] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit., donde el Tribunal descartó por procesalmente inviable el hecho —invocado recién al fundar los recursos— de que las demandadas hubieran iniciado su posesión con anterioridad a la muerte de su causante, y observó que la contradicción con lo sostenido en primera instancia importaba una admisión, con efectos de confesión, respecto de la posesión del actor, que en la alzada ya no se negaba sino sólo en su exclusividad.

[82] Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "Florencia Ana Saguier García c/ Carlos Evaristo Leguizamón Giménez s/ interdicto de obra nueva", cit., donde el Tribunal desestimó el recurso de nulidad porque los agravios vertidos referían a vicios *in iudicando* y no *in procedendo*, los cuales debían tratarse en sede de apelación, en la que sí se discute la aplicación de las normas y las consideraciones tenidas en cuenta para decidir. En igual sentido, "Ortiz de Melgarejo c/ Giménez de Díaz y otro", cit., donde se recordó que los argumentos formales debieron plantearse ante la instancia en que supuestamente se produjeron.

[83] "Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit.: verificado el vicio formal, por mandato del artículo 407 del Código Procesal Civil el pronunciamiento de nulidad es de *ultima ratio*, por lo que debe determinarse primeramente si aquél no es subsanable en sede de apelación mediante la revocación o la modificación de la recurrida, correspondiendo diferir el pronunciamiento de nulidad a las resultas de aquélla.

demolición al actor si conviniere a sus intereses—, lo que tornó innecesaria la declaración de nulidad.

Omisión de pronunciamiento sobre costas. La falta de decisión expresa sobre las costas de un incidente, aunque contraría el deber que impone el artículo 192, no alcanza para fundar la nulidad, porque la omisión pudo y debió remediarse por la vía del recurso de aclaratoria ante el órgano que incurrió en ella; a falta de ese planteo, la omisión se interpreta como pronunciamiento tácito de costas por su orden.[84] El recurso de aclaratoria cumple aquí, además, una función integradora de la mayor importancia práctica: el artículo 387 autoriza a suplir las omisiones del fallo sobre las pretensiones deducidas y discutidas —y aun a corregir el error material en la etapa de ejecución—, con el límite infranqueable de no alterar lo sustancial de la decisión.[85]

Costas y litisconsorcio. Rige la regla objetiva de la derrota (arts. 192 y 203). Cuando el actor demanda a varias personas formando un litisconsorcio por acumulación voluntaria y la acción prospera respecto de algunas y se desestima respecto de otras, las costas deben distribuirse en consecuencia: a cargo de los demandados vencidos las correspondientes a la acción que contra ellos prosperó, y a cargo del actor las correspondientes a la acción desestimada, en ambas instancias.[86] La regla desalienta la práctica —común en conflictos de vecindad o de familia— de demandar indiscriminadamente a todo el grupo conviviente, y obliga a individualizar con precisión a los autores materiales de la turbación o del despojo y a sus beneficiarios.

6.7. Interdictos, posesorio y petitorio: la clausura del sistema

[84]"Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit.: la omisión de pronunciarse sobre las costas del incidente no tiene entidad suficiente para determinar un pronunciamiento de nulidad, dado que pudo y debió ser remediada por la vía del recurso de aclaratoria ante el órgano que incurrió en ella; al no hacerse así, la falta de pronunciamiento expreso se interpreta como pronunciamiento tácito de costas por su orden.

[85]Artículo 387 del Código Procesal Civil, que autoriza a pedir aclaratoria al mismo juez o tribunal que dictó la resolución para corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; el órgano puede además, con el mismo objeto, aclarar de oficio sus propias resoluciones dentro de tercero día, y el error material es subsanable aun en la etapa de ejecución de sentencia. Sobre la función y los límites del remedio, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, "R.C.G.M. c/ D.L.C. y F.B. s/ usucapión", Acuerdo y Sentencia N° 30 del 3 de febrero de 2014, publicado en la sección Jurisprudencia Destacada del Poder Judicial: el recurso está previsto para que el mismo órgano corrija errores materiales, aclare expresiones oscuras o supla omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones propuestas a su competencia, y excede sus límites toda modificación de lo resuelto.

[86]"Cáceres Machuca c/ Penayo de Cáceres y otros", cit., donde el Tribunal, ante un litisconsorcio pasivo por acumulación voluntaria en el que la acción prosperó respecto de dos codemandadas y fue desestimada respecto de un tercero, impuso las costas de ambas instancias a las primeras en cuanto a la acción intentada contra ellas, y al actor en cuanto a la acción dirigida contra el restante, conforme a los artículos 192 y 203 del Código Procesal Civil.

Resta contemplar el sistema desde su cúspide. El derecho paraguayo ha organizado la tutela de la posesión sobre tres decisiones legislativas encadenadas. La primera, sustancial: la posesión pública e inequívoca —y aun la tenencia— merece protección jurisdiccional contra toda vía de hecho, sin exigencias de anualidad ni de ausencia de vicios, porque el fundamento de la tutela no es la calidad de la posesión sino la interdicción constitucional de la autotutela (arts. 15 de la Constitución y 1.940 a 1.952 del Código Civil). La segunda, procesal: esa protección discurre por un cauce único, sumario y concentrado —los interdictos—, al que la ley remite expresamente las acciones posesorias del Código Civil (art. 635 del Código Procesal Civil). La tercera, de eficacia: la sentencia así obtenida es definitiva en su materia (arts. 637 y 1.952), y el debate sobre el derecho queda reservado, sin duplicaciones intermedias, a las acciones reales del petitorio.

El resultado es un sistema de una coherencia que la doctrina comparada podría envidiar: donde el régimen de Vélez superponía la acción posesoria calificada, la acción policial, el interdicto procesal y el petitorio —el "laberinto" que la ciencia argentina denunció y que su propia reforma de 2015 sólo parcialmente despejó—,[87] el binomio paraguayo de 1985-1988 traza una línea recta: del hecho al interdicto, del interdicto al petitorio. En el primer tramo se juzga la posesión como hecho, con la cognición limitada de los artículos 644 y 648 y con autoridad de cosa juzgada posesoria; en el segundo, el derecho real controvertido, con plenitud de conocimiento. Y cuando ni siquiera el hecho puede establecerse —posesiones dudosas, equívocas, recíprocamente indemostrables—, el artículo 1.942 ordena al juez derivar a las partes al petitorio, confesión franca de los límites de la tutela sumaria. El interdicto paraguayo realiza, así, con notable fidelidad, el programa que la doctrina clásica asignó a la protección posesoria: mantener la paz jurídica ínterin se discute el derecho, ni más —no consagra titularidades— ni menos —no tolera el despojo ni siquiera del titular—. En esa mesura reside su dignidad institucional.

[87]LÓPEZ DE ZAVALÍA, ob. cit., t. II, p. 357. La reforma argentina de 2015 unificó en los artículos 2.238 al 2.246 del Código Civil y Comercial las acciones posesorias, suprimiendo la distinción entre acciones posesorias en sentido estricto y acciones policiales; subsiste, empero, la superposición con los interdictos de los códigos procesales locales, cuestión que el derecho paraguayo resolvió en su origen mediante la remisión del artículo 635 del Código Procesal Civil.

CONCLUSIONES

La posesión, en el Código Civil paraguayo, es objeto de una tutela jurisdiccional autónoma que no depende de la titularidad del derecho. El artículo 1.909 define al poseedor por el poder físico inherente al propietario, receptando la teoría objetiva de Ihering por decisión expresa del codificador, quien declaró abandonar la teoría subjetiva de Savigny. De esa opción derivan consecuencias que recorren todo el sistema interdictal: la protección alcanza no sólo al poseedor *animus domini*, sino también al poseedor inmediato y al simple tenedor —locatario, comodatario, depositario, tenedor precario—, sin que sea menester indagar el elemento intencional que la escuela subjetiva reclamaba.

El fundamento de la tutela posesoria no reside, en nuestro derecho, ni exclusivamente en la protección refleja de la propiedad —tesis de Ihering, que conduce al llamado "fin no querido de la ley"— ni sólo en la inviolabilidad de la persona —tesis de Savigny—, sino en el orden público, concretado en la interdicción constitucional de hacerse justicia por mano propia que consagra el artículo 15 de la Constitución. Ese fundamento explica que se ampare al poseedor aun frente al propietario, y que la protección sea provisional: subsiste mientras se discute el hecho, y cede ante el derecho que se declare en el petitorio.

El sistema paraguayo superó el defecto capital del modelo velezano. Donde el Código de Vélez Sarsfield superponía acciones posesorias en sentido estricto —reservadas a la posesión anual, pública, pacífica, continua y no viciosa—, acciones policiales de despojo y obra nueva, e interdictos procesales, generando aquel "laberinto" que López de Zavalía describió como difícilmente explicable, el binomio paraguayo de 1985-1988 unificó. El artículo 635 del Código Procesal Civil remite las acciones posesorias del Código Civil al trámite de los interdictos, y el artículo 1.951 de aquél dispone que las acciones posesorias serán juzgadas en la forma prescripta por las leyes procesales. Interdicto y acción posesoria no son, entre nosotros, dos remedios concurrentes: son el reverso procesal y el anverso sustancial de una tutela única. El debate monismo-dualismo, que aún divide a la doctrina argentina, quedó aquí resuelto por el legislador.

En esa solución legislativa gravita, mediatamente pero con nitidez, el pensamiento de Héctor Lafaille. Su crítica al doble juego de remedios del sistema velezano, su tesis sobre la naturaleza de derecho de la posesión y su condición de vocal de la Comisión Revisora que elaboró el Proyecto de 1936 sobre la base del Anteproyecto de Bibiloni, trazan la línea de filiación que, por conducto de De Gásperi, desemboca en los artículos 1.940 al 1.952 de

nuestro Código. La doctrina nacional ha comprobado idéntica filiación en materias vecinas, al punto de calificar al Proyecto de 1936 como fuente cardinal del Código paraguayo. Leer nuestro régimen posesorio es, en buena medida, leer el programa reformador que aquella generación de juristas no logró convertir en ley en su propio país.

El interdicto de adquirir (arts. 640 y 641) no es, en rigor técnico, un interdicto. No presupone posesión actual ni turbación, sino un título suficiente y la inexistencia de dueño, usufructuario o poseedor del bien; no se dirige contra adversario determinado, sino que reclama un obrar de la jurisdicción, lo que imprime al procedimiento los caracteres de un proceso voluntario. Su sentencia otorga la posesión *sin perjuicio de mejor derecho*, fórmula que revela su verdadera función: no tutelar una posesión existente, sino impedir que quien tiene derecho a la posesión la tome por mano propia, en congruencia con el artículo 1.940 del Código Civil. Coherentemente, no corresponde al tenedor, y el heredero —investido de la posesión hereditaria de pleno derecho por el artículo 2.446— no necesita acudir a él.

El interdicto de retener (arts. 642 al 645) exige posesión o tenencia actual y turbación por actos materiales expresados en la demanda. Quedan excluidas las perturbaciones de derecho, judiciales o extrajudiciales: quien es desapoderado en virtud de un mandato jurisdiccional no sufre despojo, sino los efectos de una decisión contra la cual debe alzarse por los remedios procesales pertinentes. Procede, en cambio, contra actos administrativos cumplidos por vía de hecho, al margen de las facultades regladas. La jurisprudencia nacional ha admitido la turbación por interpuesta persona, haciendo responder a quien resultó beneficiada por los actos de aquel a quien instrumentó, y ha declarado que el cese de la turbación durante el proceso no obsta a la prohibición de turbaciones futuras que autoriza el artículo 1.944, segundo párrafo *in fine*, del Código Civil. Si durante el trámite se consuma el desalojo del actor, el artículo 650 convierte *ope legis* la pretensión de amparo en pretensión de reintegro, sin nuevo juicio.

El interdicto de recobrar (arts. 646 al 652) es el remedio central del sistema. Requiere posesión actual del actor o de su causante y despojo total o parcial con violencia o clandestinidad; mas la jurisprudencia ha precisado que esos vicios no se hallan tipificados en supuestos específicos, de suerte que basta con que la desposesión se haya consumado contra la voluntad de quien posee y sin causa legítima. Los tribunales han fijado además tres criterios de valor práctico decisivo: la lesión debe subsistir al tiempo de la demanda, pues los actos ya agotados no sostienen la pretensión; la permanencia tolerada convierte al ocupante en precario, incapaz de transmitir *mortis causa* una posesión que nunca tuvo; y los indicios

objetivos —cuentas de servicios, padrón electoral, constataciones actuariales, actos posesorios no resistidos— prevalecen sobre la prueba testifical desnuda, cuya insuficiencia se acentúa cuando los testimonios de ambas partes se neutralizan. La sentencia se ejecuta aun contra quien no fue parte, si su ocupación comenzó después de promovido el interdicto.

El interdicto de obra nueva (arts. 653 al 655) protege al poseedor frente al menoscabo derivado de una obra comenzada, con la particularidad de que la suspensión provisional se decreta con la sola presentación de la demanda, sin perjuicio de la facultad judicial de denegarla si no la estimare justificada (art. 1.946, último párrafo). Es el único interdicto que culmina en condenas de hacer: suspensión definitiva o destrucción de lo ejecutado y restitución de las cosas al estado anterior. Su punto crítico es probatorio: la carga de acreditar el menoscabo pesa sobre el actor conforme al artículo 249 del Código Procesal Civil, y la constatación practicada *inaudita parte* para fundar una cautelar —que no equivale a prueba anticipada de los artículos 270 y 272— no basta por sí sola. Como enseñan Palacio y Alvarado Velloso, las reglas de la carga de la prueba cobran importancia justamente ante la ausencia de un resultado probatorio cierto; y la orfandad probatoria no puede sino perjudicar a quien tenía la carga.

La sentencia dictada en el juicio posesorio tiene carácter definitivo (arts. 637 del Código Procesal Civil y 1.952 del Código Civil): produce cosa juzgada material sobre la cuestión posesoria, de modo que sobre ella no cabe proceso posterior, quedando a salvo únicamente las acciones reales. La afirmación clásica de que la sentencia interdictal no prejuzga sobre la posesión debe entenderse, entre nosotros, referida al dominio, no a la posesión misma. El sistema traza así una línea recta —del hecho al interdicto, del interdicto al petitorio— y, cuando ni siquiera el hecho puede establecerse, el artículo 1.942 ordena al juez remitir a las partes al petitorio, confesión franca de los límites de la tutela sumaria.

El interdicto realiza, en definitiva, el programa que la doctrina clásica asignó a la protección posesoria: mantener la paz jurídica mientras se discute el derecho, ni más —no consagra titularidades— ni menos —no tolera el despojo ni aun del titular—. Su eficacia práctica depende, sin embargo, de dos condiciones que la experiencia forense confirma: el respeto estricto del plazo anual de caducidad del artículo 639, que opera de pleno derecho y puede declararse de oficio; y la disciplina probatoria del actor, a quien la cognición limitada de los artículos 644 y 648 concede un cauce rápido pero le exige, a cambio, llegar al proceso con la prueba objetiva del hecho posesorio y de su lesión. Rapidez y rigor son, en materia interdictal, las dos caras de una misma moneda.

BIBLIOGRAFÍA

A) Doctrina

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires (citado por Casco Pagano en su comentario al artículo 638 del Código Procesal Civil).

BADRAN, Juan Pablo, *Acciones posesorias, policiales y reales. Teoría y práctica*, Lerner, Córdoba, 2011.

BIBILONI, Juan Antonio, *Anteproyecto de Reformas al Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1929-1932 (fuente mediata de los artículos 1.941 y 1.944 del Código Civil paraguayo).

CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 6ª ed., La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 2004, t. II (utilizado en este trabajo exclusivamente como fuente secundaria, de concordancia entre las construcciones doctrinales clásicas y el derecho positivo nacional; el fallo citado en el apartado 2.9 remite a la 5ª edición, de 2003).

DASSEN, Julio y VERA VILLALOBOS, Enrique, *Manual de Derechos Reales. Parte General. Posesión. Defensa posesoria*, TEA, Buenos Aires, 1962.

DE GÁSPERI, Luis, *Anteproyecto de Código Civil*, El Gráfico, Asunción, 1964 (en especial, la nota al artículo 2.518 y los artículos 2.553 a 2.560).

DE GÁSPERI, Luis, *Antecedentes del Código Civil Paraguayo*, edición del Colegio de Abogados, Asunción, 1962.

FALCÓN, Enrique M., *Código Procesal Civil de la Nación Argentina. Comentado, concordado y anotado*, t. VI, 1ª ed., 1ª reimp., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011 (citado en "Legal Vda. de Yegros c/ Cáceres de Cáceres").

FERNÁNDEZ, Amado y FERNÁNDEZ AVALOS, Pedro Fabián, *Elementos de los Derechos Reales*, Ciudad del Este, 2015.

FERNÁNDEZ AVALOS, Pedro Fabián, "Problemas de la posesión en el Código Civil Paraguayo", *Revista Jurídica de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*, 2016, pp. 191-206.

IHERING, Rudolf von, *3 Estudios Jurídicos*, traducción directa del alemán por Adolfo González Posada, Atalaya, Buenos Aires, 1947.

IHERING, Rudolf von, *La posesión*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

LAFAILLE, Héctor, *Tratado de los Derechos Reales – Derecho Civil*, EDIAR, Buenos Aires, 1943-1945, tres volúmenes. La obra lleva doble numeración: el volumen I del *Tratado de los Derechos Reales* corresponde al tomo III del *Derecho Civil*, y el volumen III al tomo V. Se cita en este trabajo, para la naturaleza jurídica de la posesión, t. III, vol. I, pp. 78-82.

LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., *Derechos Reales*, Zavalía, Buenos Aires, 1989, t. II.

MARIANI DE VIDAL, Marina, *Derechos Reales*, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 2004, t. I.

PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires (en especial, el tomo dedicado a los procesos especiales y a los interdictos).

PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, tomo 8 (pp. 89/90, sobre las reglas de la carga de la prueba).

PODETTI, J. Ramiro, *Tratado de la Competencia*, Ediar, Buenos Aires.

SALVAT, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil argentino – Derechos Reales*, 4ª ed. actualizada por Sofanor Novillo Corvalán, TEA, Buenos Aires, 1951, t. I.

SAVIGNY, Federico Carlos de, *Tratado de la Posesión según los principios del Derecho Romano*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, 1845.

SAVIGNY, Federico Carlos de, *Traité de la possession en droit romain*, 7ª ed., traducción de Henri Staedler, Durand-P. Lauriel, París, 1870.

SEGURA RIVEIRO, Francisco, *Los derechos reales en el sistema jurídico paraguayo*, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 2015.

B) Fuentes normativas

Constitución de la República del Paraguay de 1992 (en especial, art. 15).

Ley N° 1.183/85, Código Civil paraguayo (en especial, arts. 341, 342, 1.909, 1.911, 1.924, 1.940 al 1.953 y 2.446).

Ley N° 1.337/88, Código Procesal Civil (en especial, arts. 15, 159, 192, 203, 249, 270, 272, 387, 404, 407, 632, 633, 635 al 655 y 693).

Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial (en especial, arts. 16 y 196).

Ley N° 1.160/97, Código Penal (hechos punibles contra el patrimonio: apropiación y figuras conexas).

Ley N° 1.600/00, contra la violencia doméstica (art. 2°, sobre el carácter cautelar de las medidas de protección urgentes).

Código Civil argentino (Ley 340, de Vélez Sarsfield), arts. 2.470 y 2.479 (fuente histórica, vigente en el Paraguay hasta 1986).

Anteproyecto de Reformas al Código Civil de Juan Antonio Bibiloni, arts. 2.328, 2.335 y 2.337.

Proyecto de Reforma del Código Civil argentino de 1936, elaborado por la Comisión Revisora integrada, entre otros, por Héctor Lafaille.

Anteproyecto de Código Civil de Luis De Gásperi, arts. 2.518 y 2.553 a 2.560.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (texto según Ley N° 22.434), art. 619 (derecho comparado).

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 26.994), arts. 2.238 al 2.246 (derecho comparado).

C) Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial, "R.C.G.M. c/ D.L.C. y F.B. s/ usucapión", Acuerdo y Sentencia N° 30 del 3 de febrero de 2014, sobre la improcedencia y los límites del recurso de aclaratoria, publicado en la sección Jurisprudencia Destacada del Poder Judicial, 28 de febrero de 2014.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "I.P.S. c/ Emproser S.A. – Aldito Comercial y otros s/ interdicto de retener la posesión", Acuerdo y Sentencia del año 2000, voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "María Sixta Ortiz de Melgarejo c/ Baldomera Giménez de Díaz y Pedro Gabino Cabrera Camacho s/ interdicto de retener la posesión", Acuerdo y Sentencia N° 186 del 20 de diciembre de 2004, voto del Dr. Arnaldo Martínez Prieto.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "Víctor Hugo Lombardo Álvarez c/ Eugenia Teresita Lombardo de Balbuena s/ interdicto de obra nueva", Acuerdo y Sentencia N° 11 del 6 de marzo de 2019, voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "Jorge Adolfo Cáceres Machuca c/ Hilaria Penayo de Cáceres y otros s/ interdicto de recobrar", Acuerdo y

Sentencia N° 64 del 26 de noviembre de 2019, voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "María Estela Legal Vda. de Yegros c/ Mirta Florencia Cáceres de Cáceres s/ interdicto de recobrar la posesión", Acuerdo y Sentencia N° 72 del 6 de diciembre de 2019, voto del Magistrado Guillermo Zillich.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, "Florencia Ana Saguier García c/ Carlos Evaristo Leguizamón Giménez s/ interdicto de obra nueva", Acuerdo y Sentencia N° 85 del 2 de diciembre de 2020, voto de la Dra. Verónica Velázquez de Ocampos.